

DETALLE DE PRIMA Y SUMA ASEGURADA		
Prima Neta: Q.	0.00	Suma Asegurada : Q. 0.00
Gastos de Emisión : Q.	0.00	
Decreto 1422: Q.	0.00	
Recargo : Q.	0.00	
I.V.A.: Q.	0.00	
Total: Q.	0.00	
		Vigencia :
		Desde: Día/Mes/Año 12:00 Hrs.
		Hasta : Día/Mes/Año 12:00 Hrs.

ASEGURADORA CONFIO, S.A., denominado en adelante "La Compañía", con domicilio en la Ciudad de Quetzaltenango, República de Guatemala, Centro América, con base y de acuerdo con las declaraciones formuladas en la solicitud respectiva que forma parte del presente contrato y sujeta a las condiciones impresas de esta póliza y a las que posteriormente con aceptación del Asegurado o por disposición legal se anoten o agreguen mediante endoso o anexo, asegura a:

en adelante llamado "El Asegurado" con domicilio en:

Por su parte el Asegurado conviene en pagar la prima total arriba anotada, correspondiente al período de seguro o hacer pagos parciales como se pacte en contrario según el anexo número 1, "Pagos Fraccionados". De conformidad con el tercer párrafo del artículo 673 del código de Comercio "Contratos, mediante pólizas", se insertan textualmente los párrafos primero y segundo del mismo. "En los contratos cuyo medio de prueba consista en una póliza, factura, orden, pedido o cualquier otro documento similar suscrito por una de las partes, si la otra encuentra que dicho documento no concuerda con su solicitud, deberá pedir la rectificación correspondiente por escrito, dentro de los quince días que sigan a aquel en que lo recibió, y se considerarán aceptadas las estipulaciones de ésta, si no se solicita la mencionada rectificación."

"Si dentro de los quince días siguientes, el contratante que expide el documento no declara al que solicitó la rectificación que no puede proceder a ésta, se entenderá aceptada en sus términos la solicitud de este último".

El seguro ampara los Bienes y Limites de Responsabilidad que se describen a continuación:

DESCRIPCION DE LOS BIENES	LIMITE DE RESPONSABILIDAD	PRIMA
Dirección de Riesgo: < Ver detalle >		

DEDUCIBLES < Ver Detalle >

La suma asegurada arriba indicada, corresponde al total de las sumas parciales especificadas excepto la de los Anexos de: 15,15C,16,17, RIESGOS CUBIERTOS: Todo Riesgo y los identificados en los anexos 1-2002, 2-2002, 4-2002, 5-2002, 6-2002 Anexo 13 de Pagos Frac., Así mismo se adhieren y forman parte de esta póliza lo siguiente: CONDICIONES GENERALES; CONDICIONES PARTICULARES; ANEXOS CLAUSULAS ESPECIALES: 1,2,3,4,5,6,7,8,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22., ENDOSO DE GARANTIA a favor de: Endoso de exclusión de terrorismo y sabotaje, Clausula 1-2002-A, Remoción de escombros a consecuencia de eventos por la Naturaleza, según textos adjuntos.

En testimonio de lo cual se extiende, firma y sella la presente en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala el DÍA de MES de AÑO.

Firma Autorizada

Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos, en Resolución No. 151-79 del 27 de Junio de 1,979

MUESTRA SIN VALOR

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA DE INCENDIO CONTRA TODO RIESGO

1. DECLARACIONES FALSAS O INEXACTAS

La omisión o inexacta declaración hecha a la Compañía que disminuyere el concepto de gravedad del riesgo, o relativa a los objetos asegurados por la presente póliza, a los inmuebles, locales y lugares donde dichos objetos están contenidos o situados o toda reticencia o disimulación de cualquier circunstancia, dará lugar a la terminación del contrato, conforme lo estipulado en el Código de Comercio.

2. AGRAVACIÓN DE RIESGO

Si en el curso de la vigencia del Contrato ocurren agravaciones esenciales, el Asegurado deberá dar aviso a la Compañía, el día hábil siguiente de que tal agravación sea de su conocimiento, para que ésta emita el endoso que contenga las nuevas bases de aceptación o la terminación de la cobertura, firmado por su representante o apoderado. La falta de aviso ocasionará la reducción o anulación total del derecho de indemnización del Asegurado.

A este efecto se consideran agravaciones esenciales:

- Los cambios o modificaciones en la naturaleza del comercio o en la industria establecidos en los edificios asegurados, o que contengan los objetos asegurados; cambios o modificaciones de destino o de utilización de dichos edificios o de sus condiciones especiales, si como consecuencia de tales modificaciones o cambios aumentare el peligro de incendio.
- La falta de ocupación en un período de más de treinta días, de los edificios asegurados o que contengan los objetos asegurados.
- El traslado de todos o de parte de los objetos asegurados a locales distintos de los designados en la póliza.
- El traspaso, a no ser que se efectúe por testamento o en cumplimiento de preceptos legales, del interés que tenga el Asegurado en los objetos garantizados.

3. PAGO DE PRIMA

La prima es la retribución o precio del seguro y conforme la ley deberá pagarse por el Asegurado en el momento de la celebración del contrato. No obstante, se conviene como pacto en contrario que la obligación del Asegurado de pagar a la Compañía la prima, será dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se emita o inicie la vigencia de la póliza cualquiera sea posterior. Es y queda convenida la condición resolutoria expresa, que si el Asegurado deja de pagar la prima al vencer el plazo fijado como pacto en contrario, el contrato de seguro quedará resuelto y sin ningún efecto ni validez legal desde el día del vencimiento del período de pago, sin necesidad de declaratoria judicial, ni de emisión de endoso de cancelación y la Compañía relevada de cualquier responsabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos: 1278 y 1581 del Código Civil.

El porcentaje de la prima correspondiente, conforme tabla de corto plazo, para el período en que estuvo vigente el contrato de seguro y la totalidad de los gastos cargados en la póliza, quedarán ganados y en propiedad definitiva de la Compañía, de conformidad con lo previsto en el artículo 1583 del Código Civil, como justiprecio de los servicios prestados por la Compañía durante el período en que el contrato estuvo vigente.

Queda entendido y convenido que en caso de ocurrir un siniestro, el Asegurado está obligado a pagar la totalidad de la prima y los gastos como condición previa para que la Compañía entre a conocer de su reclamo.

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

La suma asegurada señalará el límite de responsabilidad de la Compañía, si dicha suma no es superior al valor real de las cosas aseguradas. La suma asegurada no prueba el valor ni la existencia de las cosas aseguradas.

Si se celebrare un seguro por una suma superior al valor real de la cosa asegurada, sin que mediere dolo o mala fe de ninguna de las partes, el contrato será válido hasta igualar el mencionado valor real y la suma asegurada podrá ser reducida a petición de cualquiera de ellas. La Compañía deberá bonificar al Asegurado el excedente de la prima pagada respecto de la que corresponde al valor real, por el período del seguro que quede por transcurrir desde el momento en que reciba la correspondiente solicitud del Asegurado.

5. VALOR REAL

Se entenderá como Valor Real Indemnizable:

- Para las mercaderías, productos naturales y semovientes, el precio de mercado el día del siniestro.
- Para los edificios, el valor de reconstrucción del que se deducirá el demérito que hubieren sufrido antes de ocurrir el siniestro.
- Para los muebles, objetos de uso, instrumentos de trabajo, maquinaria y equipo, el valor de adquisición de objetos nuevos, con una equitativa deducción por el demérito que pudieren haber sufrido antes de ocurrir el siniestro.

En la determinación de la equitativa deducción por el demérito contemplado en los incisos b) y c) de esta cláusula, se tomará en cuenta la depreciación real y efectiva según el uso, tiempo transcurrido y demás elementos que la originen, aunque tal depreciación real no coincida con la registrada en la contabilidad del Asegurado.

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA DE INCENDIO CONTRA TODO RIESGO

6. HUNDIMIENTO O DESPLOME

Cuando ocurra hundimiento o desplome de todo o parte de un edificio o todo o parte de un conjunto de edificios asegurados por la presente póliza y sus anexos o que contengan los bienes asegurados, el contrato se resolverá de pleno derecho y la Compañía únicamente cobrará la prima a prorrata por el período de tiempo comprendido entre la fecha en que se inició la vigencia de esta póliza y la fecha en que ocurra tal hundimiento o desplome, salvo cuando el hundimiento o desplome haya sido causado por un riesgo cubierto por esta póliza y/o sus anexos.

En igual forma se procederá cuando los bienes asegurados perecieren por causas extrañas a los riesgos cubiertos por esta póliza y sus anexos, o dejaren de existir, conforme al Artículo 942 del Código de Comercio.

7. BIENES QUE SOLO PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO

Los bienes a continuación detallados solamente podrán cubrirse cuando así se haga constar expresamente en esta póliza o endoso agregado a la misma:

- Las cosas ajenas, sea que el Asegurado las tenga en depósito, en comisión o en simple posesión, se encuentren o no bajo su responsabilidad
- Los lingotes, monedas de oro y plata y demás metales preciosos, las alhajas y las piedras preciosas; Cualquier objeto raro o de arte o pieles por exceso de valor que tenga cada uno, superior a cien quetzales (Q. 100.00);
- Los manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos y moldes;
- Las pérdidas o daños a títulos, papeletas de empeño, sellos postales, papel sellado y timbres fiscales, monedas, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, recibos, registros, libros de contabilidad y en general, documentos de cualquier clase.

Los objetos raros o de arte y cualquier otro que por su naturaleza o condición no pudieran ser valorados al momento de ocurrir un siniestro, solamente se podrán asegurar, previa presentación de un avalúo costado por el Asegurado, aceptado por la Compañía y que formará parte integrante de la póliza.

8. EXCLUSIONES QUE PUEDEN SER CUBIERTAS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO

Las siguientes exclusiones son aplicables a la presente Póliza, salvo pacto expreso en contrario y pago, en su caso, de la prima correspondiente.

- Las pérdidas o daños ocurridos cuando hayan sustancias explosivas o inflamables de conformidad con la cláusula 11 "Mercaderías Peligrosas" de esta póliza.
- Las pérdidas o daños causados directa o indirectamente por explosión, así como las que ésta produzca en forma mediata o inmediata, tales como las causadas por incendio consecutivo a explosión con la limitación establecida en la cláusula 9, inciso f);
- Las pérdidas o daños a productos contenidos en plantas o aparatos de refrigeración, cuando provengan del cambio de temperatura producida por la destrucción o descompostura de dichas plantas o aparatos, a causa de los riesgos amparados por esta póliza.
- Las pérdidas o daños materiales causados a la propiedad asegurada directa o indirectamente por huracán, tifón, tornado, ciclón, vientos tempestuosos, granizo, caída de naves aéreas u objetos caídos de las mismas, vehículos, incendio o consecuencia de temblor, terremoto, erupción volcánica, maremoto o inundación u otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica.
- Las pérdidas o daños materiales que directa o indirectamente de manera inmediata o mediata hayan sido causados u ocasionados por daño malicioso, huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter laboral, motines o alborotos populares; o bien producidos por causas o con motivo de las medidas de represión de tales actos, que tomen las autoridades legalmente constituidas;
- Las pérdidas o daños que directamente resulten o sean a consecuencia de incendios, casuales o no, de bosques, selvas, monte bajo, pradera y maleza, o del fuego empleado para despejar terreno.

Es entendido que en ningún caso la póliza cubrirá los riesgos a que se refiere la cláusula 9 siguiente, ni los prohibidos por la ley y que cuando cubra algunos de los riesgos que determinan los distintos incisos de la presente cláusula, la Compañía lo hará constar emitiendo el respectivo anexo y las condiciones especiales que correspondan en cada caso.

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA DE INCENDIO CONTRA TODO RIESGO

9. EXCLUSIONES

La garantía otorgada por el presente seguro, en ningún caso comprenderá:

- a) La avería o destrucción de objetos por fermentación, vicio propio o combustión espontánea, o por cualquier procedimiento de calefacción o desecación al cual hubieran sido sometidos los objetos asegurados, salvo lo dispuesto en la cláusula anterior, inciso c); o por acción del calor o por el contacto directo o inmediato del fuego, o de una sustancia incandescente, si no hubiera incendio o principio de incendio, es decir llamas o combustión.
- b) Las pérdidas o daños que directa o indirectamente resulten o sean consecuencia de:
 - 1) La destrucción de cualquier objeto por orden de alguna autoridad, salvo lo previsto en la parte final del inciso e) de la cláusula anterior, y
 - 2) El fuego o combustión subterránea;
- c) Las pérdidas o daños que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, próxima o remotamente, sean causados, acarreados o producidos, o se desarrollen o tengan alguna conexión con o se motiven en hostilidades, acciones u operaciones de guerra, invasión o actos de enemigo extranjero, haya o no declaración o estado de guerra, o en guerra intestina, revolución, rebelión, insurrección, conspiración u otros hechos o delitos contra la seguridad interior o exterior del país, aunque no sean a mano armada; usurpación de poder, confiscación, requisa o detención por cualquier poder civil o militar, legítimo o usurpado, u otros acontecimientos que originen o puedan originar esas situaciones de hecho o de derecho o que de ellos deriven directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, o de fuego o incendio directa o indirectamente relacionados con ellos, como quiera y donde quiera que se originen;
- d) Las pérdidas o daños que directa o indirectamente provengan de siniestros causados por acto mal intencionado, dolo, mala fe o culpa grave del Asegurado, o de sus apoderados, beneficiarios o personas por quienes dicho Asegurado sea civilmente responsable o por infracción cometida por tales personas de las disposiciones legales relativas a la prevención de los riesgos cubiertos por la presente póliza, o el incumplimiento del Asegurado de aquellas medidas de prevención convenidas en las condiciones especiales de la póliza para atenuar el riesgo o para impedir su agravación, cuyo incumplimiento influya en la realización del siniestro o agrave sus consecuencias;
- e) Exclusión nuclear:
 - 1) Accidente, pérdida, destrucción o daño a propiedad cualquiera que sea, resultantes o provenientes de radiaciones ionizantes o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear, o desecho proveniente de la combustión de combustible nuclear. Tampoco se cubren los gastos cualesquiera que sean, resultantes o provenientes de las mismas causas mencionadas, ni las pérdidas consecuentes que de manera directa o indirecta, sean causadas, contribuidas o provenientes de los riegos aquí excluidos. Para los efectos de esta exclusión, la combustión incluirá cualquier proceso de automantenimiento de fisión nuclear.
 - 2) La indemnización o compensación garantizada por esta póliza no se aplicará a, ni incluirá cualquier accidente, pérdida, destrucción, daño o responsabilidad directa o indirectamente causada, contribuida o proveniente de o por material de armas nucleares;
- f) Las pérdidas o daños que por su propia explosión sufran las calderas o aparatos que trabajen normalmente a presión.
- g) Las pérdidas o daños que sean ocasionados a cualquier máquina, aparato, instalación o accesorio que se emplee para producir, transformar o utilizar corrientes eléctricas, cuando dichas pérdidas o daños sean causados directamente en tales máquinas, aparatos, instalaciones o accesorios, por exceso de tensión, cortos circuitos, recalentamientos, arco voltaico u otra alteración de la corriente eléctrica cualquiera que sea su causa. Esta excepción se aplicará únicamente a la máquina, aparato, instalación o accesorio eléctrico, que estén en el caso del párrafo anterior y no se aplicará a otros bienes dañados o destruidos por el incendio que se haya originado en dichas máquinas, aparatos o instalaciones;
- h) Las pérdidas de bienes como consecuencia de hurto o robo cometido durante el siniestro o después del mismo.

10. LIBROS, INVENTARIOS O REGISTROS

Para los efectos de esta póliza, el Asegurado se obliga a cumplir las siguientes condiciones:

- a) El Asegurado practicará con las formalidades de ley por lo menos una vez al año, un inventario de las existencias cubiertas por el seguro, y a menos que tal inventario haya sido practicado dentro de los doce meses anteriores a la fecha de inicio de cobertura de esta póliza, el Asegurado queda obligado a inventariar las existencias dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha referida;
- b) El Asegurado conservará el juego completo de libros de Contabilidad en la forma que la ley exige, que demuestren claramente el movimiento de los negocios, incluyendo todas y cada una de las compras, el costo, las ventas y los embarques, al contado o a plazos, desde la fecha del inventario último y durante la vigencia de esta póliza.

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA DE INCENDIO CONTRA TODO RIESGO

- c) El Asegurado garantiza a la Compañía que guardará tales libros e inventarios, conjuntamente con el inventario anterior, en caja de seguridad a prueba de fuego, tanto de noche como cuando el local descrito no esté abierto a operaciones comerciales; y a la falta de caja de seguridad, el Asegurado se compromete a guardar tales libros e inventarios en sitio convenientemente seguro y apropiado.
- d) El Asegurado deberá presentar en cualquier momento o a un plazo prudencial fijado por la Compañía durante la vigencia de la póliza, tal juego de libros e inventarios, a solicitud escrita de la Compañía para su inspección. Esta Cláusula no tiene aplicación en seguro de edificios y de cualquier clase de contenidos en casas de habitación particular. Las empresas que no estén obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán llevar como requisito mínimo el libro de entradas y salidas de mercaderías.

11. MERCADERIAS PELIGROSAS

Cuando esta póliza ampare mercaderías, entre las que se encuentren alguna o algunas de las que están incluidas en la lista que sigue y que no sean las normales y necesarias para el desenvolvimiento del negocio o industria que se asegura, y en cuya tarifa no se ha tenido en cuenta la necesaria existencia de tales mercaderías peligrosas, el Asegurado podrá mantener una existencia de dichas mercaderías, sin modificación de la prima que corresponda al establecimiento asegurado, siempre que el valor total de dichas existencias de mercaderías, peligrosas, inflamables o explosivas no exceda de (5%) CINCO POR CIENTO del valor total de las mercaderías aseguradas que estén contenidas en el mismo establecimiento, ni de un total de cincuenta y cinco galones de gasolina, disolventes u otros líquidos volátiles inflamables.

Si el valor de las mercaderías peligrosas excede del (5%) CINCO POR CIENTO del valor real de todas las existencias contenidas en el mismo local, tal circunstancia deberá notificarla el Asegurado a la Compañía y ésta lo hará constar expresamente en esta Póliza o en endoso a la misma y la Compañía podrá, discrecionalmente, asegurarlo mediante el pago de la prima que corresponda a la clase de mercaderías más peligrosa según el Manual de Tarifas.

Si se realiza el siniestro antes de que el Asegurado haya hecho la notificación prevista en el párrafo anterior, y el Asegurado ha obrado sin mala fe ni culpa grave, la suma asegurada se reducirá, si el riesgo fuere asegurable, a la que se hubieren obtenido con la prima pagada de no haber habido omisión o declaración inexacta. En caso de que el riesgo no fuere asegurable, el asegurador quedará liberado del pago del siniestro.

Si el Asegurado obra de mala fe o con culpa grave, podrá darse por terminado el contrato, aunque la circunstancia omitida o inexactamente declarada no haya influido en la realización del siniestro.

LISTA DE MERCADERIAS PELIGROSAS QUE SON INFLAMABLES, EXPLOSIVAS Y QUE ESTAN SUJETAS A AUTOIGNICION

Aceite con excepción de aceites en envases herméticos cerrados, Acetatos: metil, etil y amil. Acetonas: cetonas. Acetileno líquido. Acidos: crómico, clorhídrico, pícrico, salicílico, sulfúrico, sulfúrico, nítrico, similares y sus combinaciones. Aguardientes de cualquier clase; substancias obtenidas por la fermentación etílica como cognac, whisky y análogos, salvo los embotellados. Aguarrás, Alcanfor, Alcoholes, Algodón.

Alquitranes: sustancias y materiales impregnados de alquitrán, azufre.

Barnices: lacas, colorantes, tintes, excluyendo los que están envasados en recipientes de material con cerraduras hermética y/o al vacío.

Benzina, Benzol y Benzolina. Betunes. Bisulfuro de Carbono. Borra. Butileno. Brea. Borneol.

Cal viva: óxido de calcio. Carbón: vegetal y animal. Carburo de calcio. Cartuchos para uso de armas de fuego. Celuloide. Ceras. Cerillos.

Cloratos y Cloritos. Cloruros. Cohetes: luces de bengala y juegos pirotécnicos. Colodión. Colofonia. Copra: harina, torta y sus compuestos.

Desperdicios de todas clases: Diesel.

Estearina. Eteres: médicos e industriales. Etileno. Explosivos de todas clases, incluyendo productos de los mismos y cápsulas de percusión.

Fibras vegetales y productos hechos de las mismas. Fósforo blanco, rojo y similar. Fósforos industriales. Fulminantes. Fulminato de mercurio.

Gases envasados a presión: metano, propano, butano y análogos. Gas oil, Gasolina.

Henequén. Hidrógeno: sus derivados y sus combinaciones: Hidrosulfito de Sodio. Hidróxido de bario, potasio y sodio.

Ixtle.

Kerosene

Lana natural

Naffa. Naftalina. Nitratos. Nitroglicerina.

Paja. Pasturas secas. Pentasulfuro de antimonio. Perclorato de Potasio, Peróxido de bario. Petróleo y sus derivados. Pinturas de aceite, con excepción de pinturas en envases herméticamente cerrados. Piroxilina. Plásticos.

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA DE INCENDIO CONTRA TODO RIESGO

Polvo de Aluminio. Polvo de Bronce. Pólvoras. Potasio y sosa potásica.

Resinas Salitres. Sesquisulfuro de fósforo. Sebo de animal. Sodio. Hidróxido de Sodio o sosa cáustica. Sulfuros de calcio, cobre, bario, potasio, hidrógeno, y antimonio.

Toluol. Trementina. Trapos o harapos.

Velas y similares.

Xilonita.

Yute

12. OTROS SEGUROS Y COASEGURADORES

Si los bienes asegurados por esta póliza estuvieren amparados en todo o en parte por otros seguros, de éste u otros ramos que cubran el mismo riesgo, tomados bien en la misma fecha o antes o después de la fecha de la presente, el Asegurado está obligado a declararlo por escrito a la Compañía dentro de los cinco días siguientes de la celebración del contrato, indicando el nombre de los Aseguradores, las sumas aseguradas y los riesgos cubiertos. la Compañía lo hará constar en la póliza o por Endoso. Si el Asegurado omite intencionalmente el aviso de que trata esta cláusula, o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones, en lo que respecta a dichos bienes o parte de bienes.

Cuando en el momento de un siniestro que cause daños y pérdidas en los objetos asegurados por la presente póliza, exista otro u otros seguros sobre los mismos objetos, suscritos por el Asegurado o por cualquiera otra persona o personas y los cuales hayan sido declarados conforme el párrafo anterior, la Compañía sólo estará obligada a pagar los daños y pérdidas proporcionalmente a la cantidad garantizada por ella.

13. COASEGURO

Cuando la suma asegurada sea inferior al interés asegurado, la responsabilidad de la Compañía estará en la misma relación, respecto del monto del daño causado, que la que existiere entre el valor asegurado y el valor íntegro del interés asegurable. Si el seguro bajo esta póliza estuviere dividido en varios incisos, la norma anterior se aplicará considerando separadamente el valor asegurado de cada uno.

14. SEGUROS DE TRANSPORTE

Si, en el momento del siniestro, existiera algún seguro o varios seguros de transporte garantizando objetos asegurados por la presente póliza, o que los hubieran asegurado de no existir ésta, la Compañía sólo responde de los daños y las pérdidas que excedan el importe de la indemnización por lo cual los aseguradores de transporte serían responsables en el supuesto de que no existiera la presente póliza.

15. TERMINACIÓN DEL RIESGO

No obstante el término de vigencia del contrato, tanto el Asegurado como la Compañía, podrán dar por terminado el contrato anticipadamente sin expresión de causa, con quince días de aviso previo dado por escrito a la contraparte. La prima no devengada será devuelta al Asegurado a prorrata cuando sea la Compañía la que dé por terminado el contrato y conforme a la tarifa de corto plazo cuando sea el Asegurado quien solicite tal terminación.

16. AVISO DE SINIESTRO

Tan pronto como el Asegurado, sus representantes legales, o en su caso, el beneficiario, tuviere conocimiento de la realización del siniestro, deberán comunicárselo a la Compañía. Dentro de los cinco días siguientes deberán dar aviso por escrito, entendiéndose que este plazo no correrá sino en contra de quienes tuvieran conocimiento del derecho constituido a su favor.

La falta de aviso del siniestro dará derecho a la Compañía a reducir la prestación debida, hasta la suma que hubiere correspondido si el aviso se hubiere dado oportunamente, y si tal omisión es con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro, la Compañía quedará desligada de sus obligaciones.

17. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

- Al ocurrir el siniestro, el Asegurado o su representante, debe ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Los gastos necesarios serán cubiertos por la Compañía sin reducir la indemnización que corresponda; pero, si la suma asegurada fuere inferior al valor de los objetos asegurados, se cubrirán proporcionalmente entre el Asegurado y la Compañía.
- Después del siniestro, el Asegurado sólo podrá variar el estado de las cosas con el consentimiento de la Compañía, a no ser por razones de interés público o para evitar o disminuir el daño;

El Asegurado, su representante y, en su caso, el beneficiario, deberán proporcionar a la Compañía, dentro de los quince días siguientes al aviso o en cualquier otro plazo adicional que la Compañía le hubiere concedido por escrito, los documentos siguientes:

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA DE INCENDIO CONTRA TODO RIESGO

- 1) La prueba de pérdida, constituida por un estado de las pérdidas y daños ocasionados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea posible, los varios objetos destruidos o averiados y el importe de la pérdida correspondiente teniendo en cuenta el valor real de dichos objetos en el momento del siniestro, sin comprender ganancia alguna; acompañando documentación probatoria; y
- 2) Una relación detallada de todos los demás seguros que existan sobre los mismos objetos;
- c) El Asegurado, su representante y, en su caso, el beneficiario están obligados a proporcionar a requerimiento de la Compañía o de su representante autorizado o ajustador por ella nombrado, toda clase de información sobre los hechos relacionados con el siniestro, así como procurarse a su costa y entregar o poner de manifiesto a la Compañía, todos los detalles, planos, proyectos, libros, recibos, facturas, documentos justificativos, actas y cualesquiera otra información referente a la reclamación o al origen y a la causa del siniestro o relacionados con la responsabilidad de la Compañía o con el importe de la indemnización asegurada;
- d) Si el Asegurado incumple la obligación de evitar o disminuir el daño o de conservar el estado de las cosas, la Compañía tendrá derecho de reducir la indemnización hasta la cantidad que hubiere ascendido si dicha obligación se hubiere cumplido. Si la violación se comete con propósitos fraudulentos, la Compañía quedará exonerada de toda obligación. Así también la Compañía quedará desligada de sus obligaciones, si con el fin de hacerla incurrir en error, se disimulan o declaran inexactamente hechos referentes al siniestro que pudieran excluir o restringir sus obligaciones o si, con igual propósito, no se le remite o proporciona oportunamente, la documentación referente al siniestro o la prueba de pérdida.
- e) La entrega a la Compañía de las declaraciones, documentos e informaciones indicados en esta cláusula, no implicarán la aceptación de la reclamación por su parte; simplemente determinará en principio, la pérdida ocasionada por el siniestro y no privará a la Compañía ni al Asegurado, de las excepciones que puedan oponerse respecto a la acción de la otra parte.

18. LIBERTAD DE INVESTIGACIONES

La Compañía y sus representantes legales no serán responsables por causa de investigaciones que lleven a cabo, ya sean legales o de otra naturaleza, ya que gozan de completa libertad para realizar dichas investigaciones en relación con los motivos y circunstancias del siniestro.

19. SALVAMENTOS

Cuando ocurra un siniestro en la propiedad asegurada por la presente póliza, el Asegurado deberá ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño, y por lo tanto conviene con la compañía en que ésta podrá:

- a) Penetrar, tomar posesión, incautarse de los edificios o locales, siniestrados o lugares donde el siniestro o daños hayan ocurrido;
- b) Incautarse o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al Asegurado se encontrasen en el momento del siniestro en los edificios, locales o lugares en que haya ocurrido dicho siniestro;
- c) Incautarse de cualesquiera de dichas propiedades y examinar, clasificar, arreglar, trasladar o disponer de las mismas de cualquier otra forma;
- d) Vender cualesquiera de dichas propiedades o disponer de ellas por cuenta de quien corresponda.

Los poderes así conferidos a la Compañía por esta cláusula podrán ser ejercitados por la misma en cualquier momento, mientras que el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación por la presente póliza o en el caso de que ya se hubiere presentado la reclamación, mientras que ésta no esté definitivamente ajustada o no haya sido retirada. La Compañía no contrae obligación ni responsabilidad para con el Asegurado por cualquier acto en el ejercicio o requerimiento de estos poderes, ni disminuirán por ello sus derechos a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta póliza con respecto a la reclamación o al siniestro. Si el Asegurado o cualquiera otra persona que actuase por el mismo, no cumplen con los requerimientos de la Compañía o le impiden u obstruyen el ejercicio de esta facultad, deberá reducirse la indemnización en la medida que tal incumplimiento u obstrucción hubiese incrementado el monto del daño. La Compañía podrá ejecutar los actos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) sin perjuicio de cumplir las disposiciones de autoridad competente, en cuanto a la seguridad del o de los edificios en que haya ocurrido el siniestro.

El Asegurado en ningún caso podrá hacer abandono a la Compañía de propiedad asegurada alguna, ya sea que la Compañía se hubiese posesionado o no de la misma.

20. REPARACIÓN O REEMPLAZO

En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, la Compañía tiene derecho si lo prefiere, de hacer en parte o en la totalidad, reconstruir o reparar los edificios destruidos o averiados, y de reemplazar o reparar los objetos dañados o destruidos para lo cual deberá ponerse de acuerdo, si lo cree conveniente, con la o las demás Compañías coaseguradoras no se podrá exigir a la Compañía que los edificios que haya mandado a reparar o reedificar, ni que los objetos muebles que haya hecho reparar o reponer, sean idénticos a los que existían antes del siniestro.

Habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer en lo posible y en forma racionalmente equivalente, el estado de cosas que existían antes del siniestro. En ningún caso la Compañía estará obligada a gastar en la reedificación, la reparación o la reposición, una cantidad superior a la que hubiera bastado para reponer los objetos destruidos o averiados en el estado en que se encontraban antes del siniestro, ni una cantidad mayor que la garantizada por ella sobre esos mismos objetos.

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA DE INCENDIO CONTRA TODO RIESGO

Habr  cumplido v lidamente sus obligaciones al restablecer en lo posible y en forma racionalmente equivalente, el estado de cosas que exist an antes del siniestro. En ning n caso la Compa a estar  obligada a gastar en la reedificaci n, la reparaci n o la reposici n, una cantidad superior a la que hubiera bastado para reponer los objetos destruidos o averiados en el estado en que se encontraban antes del siniestro, ni una cantidad mayor que la garantizada por ella sobre esos mismos objetos.

Si la Compa a decide reedificar, reparar o reponer, total o parcialmente, el Asegurado por su cuenta, tendr  obligaci n de entregarle los planos, dibujos, presupuestos y medidas, as  como cuantos otros datos que la Compa a juzgue necesarios. Cualquier acto que la Compa a pudiera ejecutar o mandar ejecutar, relativo a lo que precede, no podr  ser interpretado v lidamente como compromiso firme de reparar, reedificar o reponer los edificios u objetos averiados o destruidos.

Cuando a consecuencia de alguna ordenanza municipal o reglamento que rigiere sobre la alineaci n de las calles, la construcci n de edificios y dem s reglamentos an logos, la Compa a se encuentre en la imposibilidad de hacer reparar o reedificar lo asegurado por la presente p liza, no estar  obligada en caso alguno a pagar por dichos edificios, una indemnizaci n mayor que la que hubiere bastado para la reparaci n o la reedificaci n en el mismo estado existente antes del siniestro, caso de haberse podido hacer normalmente en las condiciones anteriores.

En caso de que la Compa a decida reconstruir, reedificar, reparar o reponer, quedar  obligada a hacer la reconstrucci n, reedificaci n, reparaci n o reposici n total o parcial, dentro del plazo que hubiesen fijado de com n acuerdo con el Asegurado.

21. SUBROGACI N

La Compa a se subrogar  hasta el l mite de la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones que por causa del da o sufrido, correspondan al Asegurado, excepto en el caso de que, sin haber sido intencional el siniestro, el obligado al resarcimiento fuese el c nyuge, un ascendiente o un descendiente del Asegurado.

Si el da o fuere indemnizado s lo en parte, la Compa a podr  hacer valer sus derechos en la proporci n correspondiente. La Compa a quedar  liberada de sus obligaciones en la medida en que por actos u omisiones del Asegurado se le impida subrogarse en los derechos que  ste tendr a de exigir el resarcimiento del da o.

22. REDUCCI N DEL SEGURO POR SINIESTRO PARCIAL

En caso de siniestro parcial cubierto por esta p liza, la suma asegurada quedar  reducida autom ticamente desde el acaecimiento del siniestro, en una cantidad igual al monto de lo que se hubiere pagado por concepto de indemnizaci n, excepto cuando por convenio entre el Asegurado y la Compa a, la suma asegurada haya sido rehabilitada en una cantidad igual a la indemnizada. El Asegurado estar  obligado en este caso, a pagar la prima correspondiente desde la fecha de rehabilitaci n hasta la de vencimiento de esta p liza.

Si los bienes u objetos asegurados en esta p liza estuvieren agrupados en varios, incisos, tanto la reducci n como el pago de la prima adicional, se aplicar n al inciso o incisos afectados por el siniestro.

23. PERITAJE

En caso de desavenencia entre el Asegurado y la Compa a sobre el monto de cualquier p rdida o da o, la cuesti n ser  sometida a dictamen de un perito nombrado por escrito por ambas partes. Si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se someter  el caso a la resoluci n de dos, nombrados uno por cada parte. Estos peritos antes de empezar sus labores, nombrar n un tercero para caso de discordia.

En caso que los dos peritos no se pongan de acuerdo en el nombramiento del tercero dirimente,  ste ser  nombrado por un Juez de Primera Instancia del ramo Civil de esta capital.

Las costas y gastos de honorarios del perito tercero que se originen con motivo del peritaje, estar n a cargo de la Compa a y del Asegurado por partes iguales. Los honorarios de los Peritos nombrados por las partes ser n a cargo de quien los nombre.

24. COMPETENCIA

Los interesados, con renuncia del fuero de sus respectivos domicilios, se someten expresamente para todo evento de litigio proveniente de esta p liza a los Tribunales competentes en la ciudad de Guatemala.

25. NOTIFICACIONES

Cualquier declaraci n, aviso o notificaci n relacionado con el presente contrato, para ser v lido, deber  hacerse a la Compa a por escrito y precisamente en sus oficinas centrales y al Asegurado en su  ltima direcci n comunicada a la Compa a.

26. CAMBIOS O MODIFICACIONES

Todo cambio o modificaci n a las especificaciones particulares de esta P liza, para ser v lido, necesita que se haga constar en anexo o endoso emitido por la Compa a y firmado por Representante Legal o Apoderado de la misma.

27. PRESCRIPCION

Todas las acciones que deriven de esta p liza, prescribir n en dos a os, contados desde la fecha del acontecimiento que le dio origen.

**CONDICIONES GENERALES
 DE LA POLIZA DE INCENDIO CONTRA TODO RIESGO**

28. TARIFA DE CORTO PLAZO

Para los efectos de esta póliza, la tabla de tarifas de prima a corto plazo, es la siguiente:

Porcentaje de la Prima

VIGENCIA DEL SEGURO	Anual Aplicable
Hasta Cinco días	5%
Hasta Diez días	10%
Hasta Quince días	15%
Hasta Un mes	20%
Hasta Un mes y medio	25%
Hasta Dos meses	30%
Hasta Tres meses	40%
Hasta Cuatro meses	50%
Hasta Cinco meses	60%
Hasta Seis meses	70%
Hasta Siete meses	75%
Hasta Ocho meses	80%
Hasta Nueve meses	85%
Hasta Diez meses	90%
Hasta Once meses	95%
Hasta Doce meses	100%

MUESTRA SIN VALOR

Texto Aprobado por la Superintendencia de Bancos, en Resolución No. 151-79 de fecha 27 de Junio de 1979.

COBERTURAS ADICIONALES Y SUS ANEXOS

Para adherirse y formar parte de la póliza No. del ramo de INCENDIO, expedida por ASEGURADORA CONFIO, S.A., a favor de:

Con vigencia del **DÍA/MES/AÑO** al **DÍA/MES/AÑO**.

ANEXO No. 1 -2002 TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCANICA, CAIDA DE CENIZA Y/O ARENA VOLCANICA E INCENDIO CONSECUTIVO.

PRIMERA: No obstante lo que se dice en contrario en las Cláusulas de la póliza a la cual se adjunta el presente Anexo, la protección de la misma se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas y daños materiales causados directa e inmediatamente por terremoto, temblor, erupción volcánica, caída de ceniza y/o arena volcánica, así como incendio a consecuencia indubitable de Terremoto, Temblor, Erupción Volcánica, Caída de Ceniza y/o Arena Volcánica.

Sin embargo, la Compañía no será responsable conforme este Anexo, de las pérdidas y daños que sufran los bienes asegurados, cuando se hayan originado por maremoto, inundación o cualquier otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica distinta de terremoto, temblor, erupción volcánica y/o caída de ceniza y/o arena volcánica. La excepción que contempla el párrafo anterior, rige aún cuando el maremoto, inundación o convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica haya sido causado por terremoto, temblor, erupción volcánica y/o caída de ceniza y/o arena volcánica.

Las pérdidas y daños amparados por este Anexo, ocasionados por terremoto, temblor, erupción volcánica y/o caída de ceniza y/o arena volcánica, darán origen a una reclamación separada por cada uno de esos fenómenos, pero si varios de éstos ocurren dentro de cualquier período de 72 horas consecutivas, se tendrán como un solo siniestro y los daños que causen, deberán ser comprendidos en una sola reclamación.

SEGUNDA: En caso de pérdida y daños materiales a la propiedad asegurada cubierta por el presente Anexo, se aplicará el procedimiento que se establece en las Condiciones Generales de esta Póliza.

TERCERA: Cuando, como consecuencia inmediata y directa de terremoto, temblor, y/o erupción volcánica e incendio consecutivo a estos riesgos, todo o parte de un edificio asegurado o cuyo contenido esté asegurado por este Anexo, o cuando todo o parte de una estructura o unidad con la cual dicho edificio esté inmediatamente relacionado, cayere o sufiere derrumbe, hundimiento o cuarteaduras que afectaren su estabilidad, las estipulaciones y coberturas del presente Anexo quedarán vigentes, tanto respecto del edificio como de su contenido. En los demás casos y solamente cuando el origen directo e inmediato de la caída, derrumbe, hundimiento o cuarteadura, no sea terremoto, temblor, erupción volcánica o incendio consecutivo a estos riesgos, la póliza a la que se le adhiere el presente Anexo quedará resuelta y sin ningún efecto a partir de la fecha de la ocurrencia de dicha caída, derrumbe, hundimiento o cuarteadura, y la Compañía únicamente cobrará la prima a prorrata por el período de tiempo comprendido entre la fecha en que se inició la vigencia de esta Póliza y la fecha en que ocurra la caída, derrumbe, hundimiento o cuarteadura.

CUARTA: Toda indemnización por pérdidas y daños materiales cubiertos por el presente Anexo, estará sujeta a la contribución obligatoria y al deducible que se indique por endoso o en las condiciones particulares de esta póliza.

QUINTA: Es entendido que, aún cuando forme parte de la póliza la Cláusula de Reposición Automática de Sumas Aseguradas por Pago de Siniestros, la misma no es aplicable a este Anexo y, en consecuencia, el Asegurado deberá presentar solicitud escrita en cada caso, para que la Compañía lo considere, y si lo acepta, emita el endoso específico correspondiente.

SEXTA: Queda entendido que son aplicables las Cláusulas de la Póliza, que no se opongan a las del presente Anexo.

El presente Anexo formará parte de la póliza, solamente cuando se encuentre mencionado en las condiciones particulares de la misma.

ANEXO No. 2 -2002 EXPLOSIÓN, MOTÍN, HUELGAS Y/O ALBOROTOS POPULARES, DAÑO MALICIOSO E INCENDIO CONSECUTIVO.

A) Con excepción de las exclusiones indicadas en el literal B) de este anexo, la protección del mismo cubre los bienes asegurados contra daños materiales causados directa e inmediatamente por:

- 1) Explosión así como los causados por incendio consecutivo a explosión, ya sea que tal explosión ocurra dentro o fuera del local o locales asegurados descritos en el texto de la póliza.
- 2) El acto de cualquier persona que intervenga junto con otras personas en cualquier alteración del orden público, sea o no con relación a una huelga o disturbio obrero.
- 3) El acto premeditado realizado por cualquier huelguista impedido de trabajar debido a un disturbio de carácter laboral o con el fin de evitar, intentar aminorar o contrarrestar las consecuencias de un disturbio obrero.
- 4) Cualquier otro acto perpetrado con propósitos maliciosos, ya sea que tales actos se ejecuten o no durante una alteración del orden público.
- 5) La acción de toda autoridad legalmente constituida que tenga como fin la represión de tales alteraciones del orden público, o la tentativa de llevar a efecto tal represión o la aminoración de las consecuencias de tales alteraciones del orden público.

La responsabilidad de la compañía por las pérdidas o daños directos amparados conforme a los cinco incisos anteriores se limita a indemnizar únicamente los daños materiales que sufran los bienes asegurados, incluyendo los causados por incendio consecutivo.

COBERTURAS ADICIONALES Y SUS ANEXOS

- B) Queda entendido y convenido que el presente anexo no cubre:
- 1) Pérdidas o daños que sufran por su propia explosión las calderas o aparatos que trabajen normalmente 1. a presión.
 - 2) Pérdidas o daños por robo, robo agravado, atraco, hurto, pillaje, saqueo u otro tipo de apoderamiento o apropiación ilícita o ilegítima de cualquiera de los bienes asegurados objeto del seguro, ocurridos en ocasión y a consecuencia de los hechos amparados bajo éste anexo, ya sea durante o después del siniestro.
 - 3) Pérdidas o daños indirectos o consecuenciales, de cualquier clase o naturaleza.
 - 4) Pérdidas o daños ocasionados por desposeimiento, confiscación, incautación, requisición, o destrucción de la propiedad o el daño sufrido por ella por orden del gobierno de jure o de facto o de cualquier otra autoridad pública, municipal o local.
 - 5) Pérdidas o daños de cualquier naturaleza que, directa o indirectamente, sean ocasionados por o resulten de o sean a consecuencia de cualquier acto de terrorismo, entendiéndose éste como el uso de la violencia con fines políticos, religiosos, ideológicos o con propósitos o motivos sociológicos, incluyendo cualquier uso de violencia con el propósito de ocasionar preocupación, susto, temor de peligro o desconfianza; a la seguridad pública, a cualquier persona o personas, a entidad o entidades y a la población, perpetrado a nombre de o en conexión con cualquier organización, así como actos de cualquier agente extranjero que estuviera actuando en forma secreta o clandestina con cualquier propósito. También están excluidas las pérdidas o daños de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados por, resultantes de o en conexión con cualquier acción tomada por toda autoridad legalmente constituida en controlar, prevenir o suprimir, cualquier acto de terrorismo.
 - 6) Sabotaje, entendiéndose éste para efectos del presente anexo como: cualquier acción deliberada que dañe, obstruya, destruya o entorpezca temporal o permanentemente el funcionamiento de instalaciones o de servicios públicos o privados, fundamentales para la subsistencia de la comunidad o para su defensa, con la finalidad de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.
 - 7) Pérdidas o daños de cualquier naturaleza que, directa o indirectamente, sean ocasionados por o resulten de o sean a consecuencia de cualesquiera de los hechos siguientes: Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones militares de guerra, exista declaración de guerra o no, guerra civil, insubordinación, conmoción civil que asumiere las proporciones de o llegase a constituir un levantamiento popular, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, poder militar o usurpación de poder.
 - 8) Exclusión nuclear: Pérdidas o daños de cualquier naturaleza que, directa o indirectamente, sean ocasionados por o resulten de o sean a consecuencia de accidente, pérdida, destrucción o daño a cualquier propiedad, resultante o proveniente de radiaciones ionizantes o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear, o desecho proveniente de la combustión de combustible nuclear. Tampoco se cubren los gastos cualesquiera que sean, resultantes o provenientes de las mismas causas mencionadas, ni las pérdidas consecuentes que de manera directa o indirecta, sean causadas, contribuidas o provenientes de los riesgos aquí excluidos. Para los efectos de esta exclusión, la combustión incluirá cualquier proceso de automantenimiento de fisión nuclear.
La indemnización o compensación garantizada por este anexo no se aplicará a, ni incluirá cualquier accidente, pérdida, destrucción, daño o responsabilidad directa o indirectamente causada, contribuida o proveniente de o por material de armas nucleares.
- C) En general, todas las pérdidas o daños que no estén específicamente comprendidas en la literal 9. A) anterior. En caso de siniestro por daños materiales a la propiedad asegurada amparada por este anexo, se aplicará el procedimiento que se establece en las Condiciones Generales impresas de la póliza.
- D) Deducible: El presente Anexo solo cubre las pérdidas o daños materiales que excedan el deducible que se indique en las condiciones particulares de esta póliza.
- E) Toda pérdida y daño amparado por los riesgos anteriormente descritos que ocurran dentro de cualquier período de 72 horas consecutivas, se tomarán como un solo siniestro y los daños que causen, serán comprendidos en una sola reclamación.
- F) Es entendido que, aún cuando forme parte de la póliza la Cláusula de Reposición Automática de Sumas Aseguradas por pago de Siniestros, la misma no es aplicable a este Anexo y, en consecuencia, el Asegurado deberá presentar solicitud escrita en cada caso, para que la Compañía lo considere, y si lo acepta, emita el endoso específico correspondiente.
- G) Queda entendido y convenido que son aplicables todas las condiciones Generales de la póliza, las demás Condiciones Particulares de la misma, sus anexos y endosos que no se opongan a las condiciones del presente anexo.

ANEXO No. 4 -2002 NAVES, AEREAS, OBJETOS CAIDOS DE LAS MISMAS Y/O COLISIONES DE VEHÍCULOS TERRESTRES.

PRIMERA: No obstante lo que se dice en contrario en las Cláusulas de la póliza a la cual se adjunta el presente Anexo, la protección de la misma se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas o daños materiales causados directa e inmediatamente por caída de naves aéreas, objetos caídos de las mismas y/o colisiones de vehículos terrestres.

Sin embargo, la Compañía no será responsable por las pérdidas o daños que sufran los bienes asegurados, cuando se hayan originado por caída o colisión de vehículos propiedad del Asegurado o a su servicio, o pertenecientes a inquilinos de la propiedad asegurada, o que estén al servicio de éstos.

Este Anexo tampoco cubre daños a cercas, calles, banquetas, jardines, o prados.

COBERTURAS ADICIONALES Y SUS ANEXOS

SEGUNDA: En caso de pérdida o daños materiales a la propiedad asegurada cubierta por el presente Anexo, se aplicará el procedimiento que se establece en las Condiciones Generales impresas en la Póliza de Incendio.

TERCERA: El presente Anexo solo cubre las pérdidas o daños materiales que excedan el deducible que se indique en las condiciones particulares de esta póliza.

CUARTA: Queda entendido que son aplicables las Cláusulas de la póliza de Incendio la cual se adjuntan, que no se opongan a las del presente Anexo.

ANEXO No. 5 -2002 HURACAN, TIFON, TORNADO, CLICLON, VIENTOS TEMPESTUOSOS Y/O GRANIZO.

PRIMERA: No obstante lo que se dice en contrario en las Cláusulas de esta póliza a la cual se adjunta el presente Anexo, la protección de la misma se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas o daños materiales causados directa e inmediatamente por huracán, tifón, tornado, ciclón, vientos tempestuosos y/o granizo.

Sin embargo, la Compañía no será responsable conforme este Anexo, por las pérdidas o daños que sufran los bienes asegurados cuando se hayan originado por lluvia, marejada, inundación, helada, terremoto, maremoto, erupción volcánica o cualquier otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica distinta de huracán, tifón, tornado, ciclón, vientos tempestuosos y/o granizo.

La excepción que contempla el párrafo anterior rige aún cuando la lluvia, marejada, inundación u otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica haya sido causada por huracán, tifón, tornado, ciclón, vientos tempestuosos y/o granizo, salvo que el edificio asegurado o el que contenga la propiedad asegurada sufra primero daño material en su techo o paredes por la fuerza directa del viento o granizo, en cuyo caso la Compañía únicamente será responsable por el daño interior del edificio o sus contenidos asegurados, que haya sido causado por los elementos de la naturaleza que hubieren penetrado en el mismo por las aberturas en el techo o paredes, causadas tales aberturas por acción directa del huracán, tifón, tornado, ciclón, vientos tempestuosos y/o granizo.

SEGUNDA: El presente Anexo no cubre las pérdidas o daños causados a:

- a) Los edificios en curso de construcción, reparación o reconstrucción, ni al contenido de los mismos, salvo que las puertas exteriores, ventanas y demás aberturas estén acabadas o firmemente protegidas contra huracán, tifón, tornado, ciclón, vientos tempestuosos y/o granizo.
- b) Las casas con techo de paja o material similar o casas levantadas arriba del nivel de la tierra, de tal manera que descansen en poste o que de otro modo dejen amplio espacio abierto debajo de las mismas, ni a su contenido;
- c) Los toldos, carpas, tiendas de campaña y sus contenidos;
- d) Los árboles, plantaciones o cosechas en pie o productos o frutos amontonados al aire libre;
- e) Las galeras abiertas total o parcialmente abiertas y sus contenidos;
- f) Las cercas de cualquier construcción; y
- g) Los molinos, bombas de agua y generadores eléctricos accionados por mecanismo de viento y/o torres; techos provisionales o chimeneas, así como los rótulos exteriores.

TERCERA: En caso de pérdida y daños materiales a la propiedad asegurada cubierta por el presente Anexo, se aplicará el procedimiento que establece en las Condiciones Generales de esta póliza.

CUARTA: Cuando como consecuencia inmediata y directa de huracán, tifón, tornado, ciclón, vientos tempestuosos y/o granizo, todo o parte de una estructura o unidad con la cual dicho edificio este inmediatamente relacionado, cayere o sufiere derrumbes, hundimientos o cuarteaduras que afectaren su estabilidad, las estipulaciones y protección del presente Anexo quedarán vigentes tanto respecto del edificio como de su contenido, siempre que tenga el contenido asegurado.

En los demás casos en que el origen directo o inmediato de la caída, derrumbe, hundimiento o cuarteadura no sean huracán, tifón, tornado, ciclón, vientos tempestuosos y/o granizo, se aplicará lo establecido en las Condiciones Generales de esta Póliza.

QUINTA: Toda indemnización por pérdidas y daños materiales cubiertos por el presente Anexo, estará sujeta a la contribución obligatoria y al deducible que se indique por endoso o en las condiciones particulares de esta póliza.

SEXTA: Es entendido que, aún cuando forme parte de la póliza la Cláusula de Reposición Automática de Sumas Aseguradas por Pago de Siniestros, la misma no es aplicable a este Anexo y, en consecuencia, el Asegurado deberá presentar solicitud escrita en cada caso, para que la Compañía lo considere, y si lo acepta, emita el endoso específico correspondiente.

SEPTIMA: Queda entendido que son aplicables las Cláusulas de esta póliza, que no se opongan a las del presente Anexo.

ANEXO No. 6 -2002 INUNDACIÓN Y/O MAREMOTO.

PRIMERA: No obstante lo que se dice en contrario en las Cláusulas de esta póliza a la cual se adjunta el presente Anexo, la protección de la misma se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas o daños materiales causados directa e inmediatamente por inundación y/o maremoto, consistente en elevación del nivel normal de las aguas marítimas, lacustres o fluviales por causa de fenómenos de la naturaleza de manera que tales aguas se salgan de su cauce o continente normal y cubran terrenos y poblaciones situados fuera de dicho cauce o continente.

COBERTURAS ADICIONALES Y SUS ANEXOS

Es entendido que este Anexo no cubre pérdidas o daño, que no se origine claramente de la manera expresada en el párrafo anterior.

SEGUNDA: En caso de pérdida y daños materiales a la propiedad asegurada cubierta por el presente Anexo, se aplicará el procedimiento que se establece en las Condiciones Generales de esta póliza.

TERCERA: Cuando a consecuencia inmediata y directa de inundación y/o maremoto, todo o parte de un edificio asegurado cuyo contenido este asegurado por este anexo, o cuando todo o parte de una estructura o unidad con la cual dicho edificio este inmediatamente relacionado, cayere o sufiere derrumbes, hundimiento o cuarteaduras que afectaren su estabilidad, las estipulaciones y protección del presente Anexo quedarán vigentes tanto respecto del edificio como de su contenido.

En los demás casos, en el que el origen directo e inmediato de la caída, derrumbe, hundimiento o cuarteadura no sea inundación y/o maremoto, se aplicará lo establecido en las Condiciones Generales de esta Póliza.

CUARTA: Toda indemnización por pérdidas y daños materiales cubiertos por el presente Anexo, estará sujeta a la contribución obligatoria y al deducible que se indique por endoso o en las condiciones particulares de esta póliza.

QUINTA: Es entendido que, aún cuando forme parte de la póliza la Cláusula de Reposición Automática de Sumas Aseguradas por Pago de Siniestros, la misma no es aplicable a este Anexo y, en consecuencia, el Asegurado deberá presentar solicitud escrita en cada caso, para que la Compañía lo considere, y si lo acepta, emita el endoso específico correspondiente.

SEXTA: Queda entendido que son aplicables las Cláusulas de esta póliza, que no se opongán a las del Presente Anexo.

ENDOSO DE EXCLUSIÓN DE TERRORISMO Y SABOTAJE.

Por medio del presente endoso se hace constar que no obstante y como pacto en contrario a las condiciones generales, particulares, endosos, anexos y cláusulas de la póliza arriba indicada, esta póliza no cubre:

- a) Pérdidas y daños de cualquier naturaleza que, directa o indirectamente, sean ocasionados por o resulten de o sean a consecuencia de cualquier acto de terrorismo, entendiéndose éste como el uso de la violencia con fines políticos, religiosos, ideológicos o con propósitos o motivos sociológicos, incluyendo cualquier uso de violencia con el propósito de ocasionar preocupación, susto, temor de peligro o desconfianza; a la seguridad pública, a cualquier persona o personas, a entidad o entidades y a la población, perpetrado a nombre de o en conexión con cualquier organización conocida o no, así como actos de cualquier agente extranjero que estuviera actuando en forma secreta o clandestina con cualquier propósito. También están excluidas las pérdidas o daños de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados por, resultantes de o en conexión con cualquier acción tomada por toda autoridad legalmente constituida en controlar, prevenir o suprimir, cualquier acto de terrorismo.
- b) Sabotaje y cualquier acción deliberada que dañe, obstruya, destruya o entorpezca temporal o permanentemente el funcionamiento de instalaciones o de servicios públicos o privados, fundamentales para la subsistencia de la comunidad o para su defensa, con la finalidad de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

Firma Autorizada

Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos en resolución No. 73-2002, de fecha 15 de febrero del año 2002

ENDOSO DE CONTRIBUCION OBLIGATORIA Y DEDUCIBLES PARA RIESGOS DE LA NATURALEZA

Para adherir y formar parte de la póliza de INCENDIO, emitida por ASEGURADORA CONFIO, S.A., a favor de:

Con vigencia del **DÍA/MES/AÑO** al **DÍA/MES/AÑO**.

Por medio del presente endoso se hace constar que esta póliza se modifica como sigue:

Por medio del presente endoso se hace constar que no obstante y como pacto en contrario a las condiciones generales, particulares, endosos, anexos y cláusulas de la póliza arriba indicada, regirán las siguientes condiciones:

Se entenderá como riesgos de la naturaleza, los siguientes:

- a) Terremoto, temblor y/o erupción volcánica, caída de ceniza y/o arena volcánica e incendio consecutivo.
 - b) Huracán, tifón, tornado, ciclón, vientos tempestuosos y/o granizo
 - c) Inundación y/o maremoto.
- a) CONTRIBUCIÓN OBLIGATORIA:** diez por ciento (10%) de toda pérdida o daño cubierto que sobrevenga a los bienes asegurados por los riesgos arriba descritos. Se entiende por pérdida o daño, la suma que se establezca como pérdida indemnizable. En caso de que al ocurrir un siniestro, los bienes asegurados tengan un valor superior al asegurado, la indemnización se reducirá proporcionalmente de conformidad con la cláusula correspondiente de las condiciones generales de la póliza.
- b) DEDUCIBLE:** dos por ciento (2%) de la suma asegurada por ubicación con un mínimo de deducible establecido en esta póliza. Este deducible se aplicará después de haber restado la contribución obligatoria indicada en el numeral 1 anterior.

Cuando la póliza no consigne sumas aseguradas separadas para cada ubicación, el deducible se aplicará basándose en la suma asegurada de la póliza.

En fe de lo cual, se Firma y Sella el presente endoso en la ciudad de Guatemala, a los días del mes de año.

FIRMA

Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos en resolución No. 73-2002, de fecha 15 de febrero del año 2002.

MUESTRA SIN VALOR

ANEXO No. 7 – 2002
INTERRUPCIÓN DE NEGOCIO RIESGOS COMERCIALES

Para adherirse y formar parte de la póliza No. del ramo de INCENDIO, expedida por ASEGURADORA CONFIO, S.A., a favor de:

Con vigencia del **DÍA/MES/AÑO** al **DÍA/MES/AÑO**.

Valor Asegurado: < Según Condiciones Particulares > Período de Indemnización: < Según Condiciones Particulares >

Localizado en: < Según Condiciones Particulares > Deducible: < Según Condiciones Particulares >

- 1) Este anexo, que está sujeto a todas las estipulaciones y condiciones de la póliza, cubre solamente la pérdida que resulte directamente de la suspensión necesaria del negocio, causada por destrucción o daño sufrido por los riesgos cubiertos, que ocurra durante la vigencia de este anexo al (a los) edificio(s), maquinaria y equipo que constituyen las instalaciones del negocio del Asegurado y a las materias primas, materiales y otras existencias mientras se encuentren depositadas y/o en proceso, en los predios del asegurado que se encuentren descritos en la póliza.
- 2) Al ocurrir un siniestro dentro de la vigencia de la Póliza, la Compañía se compromete a indemnizar, siempre que los riesgos indicados a continuación se encuentren incluidos en la póliza y el asegurado haya pagado la prima correspondiente, así:
 - A) En pérdidas causadas por Terremoto, temblor y/o erupción volcánica, caída de ceniza y/o arena volcánica e incendio consecutivo; Huracán, tifón, tornado, ciclón, vientos tempestuosos y/o granizo; Inundación y/o maremoto este Anexo solamente cubre:
 - i) Los gastos fijos o permanentes que necesariamente tengan que seguirse erogando durante una suspensión total o parcial de operaciones, pero solamente en la medida que el negocio hubiera producido para cubrir tales gastos de no haber ocurrido el siniestro.
 - ii) Los Sueldos y/o Salarios de los empleados del Asegurado en su negocio cubierto bajo la póliza, siempre que tales sueldos y salarios tengan que continuar pagándose durante la total o parcial suspensión del negocio.
 - B) Para todos los demás riesgos cubiertos en esta póliza, este Anexo ampara la PERDIDA REAL SUFRIDA por el Asegurado, que provenga directamente de la interrupción del negocio, sin exceder de la reducción de utilidades brutas menos cargos y gastos que no sean necesarios durante la interrupción del negocio, por el tiempo que sea necesario emplear para reconstruir, reparar o reemplazar, con la prontitud y diligencia debidas, las partes perdidas o dañadas de la propiedad mencionada y sin que su obligación quede limitada por la fecha de vencimiento de la póliza. La cobertura otorgada mediante esta cláusula ampara la continuación normal de cargos y gastos incluyendo los salarios, hasta el grado que sea necesario para reanudar el negocio del Asegurado con la misma calidad de servicio que tenía antes de la pérdida.
 - C) La responsabilidad de la Compañía por la cobertura que ampara el presente Anexo bajo los incisos A) y B) anteriores, se inicia después de haber transcurrido el plazo de espera que se indique en las condiciones particulares de esta póliza, contados a partir de la fecha del siniestro.
En ningún caso la Compañía será responsable por una suma mayor que la asegurada por este Anexo e indicada en las condiciones particulares de esta póliza.
- 3) **REANUDACIÓN DE OPERACIONES:** Es una condición de este seguro que si, el Asegurado puede reducir la pérdida resultante de la interrupción del negocio:
 - A) Mediante la reanudación total o parcial de las operaciones propiedad aquí descrita, estuviere o no dañada; o
 - B) Mediante el uso de mercadería u otra propiedad en los locales descritos en la póliza o en cualquier otro lugar, tal reducción se deducirá del monto a indemnizar por concepto de la pérdida cubierta por este seguro.
- 4) **GASTOS PARA REDUCIR LA PÉRDIDA:** Esta póliza cubre también los gastos que haya sido necesario realizar para reducir cualquier pérdida cubierta por esta póliza, con excepción de los gastos ocasionados por la extinción del incendio. El total de tales gastos no podrá exceder, en ningún caso, de la suma por la cual la pérdida cubierta por esta póliza ha sido de tal manera reducida. Dichos gastos no están sujetos a la Cláusula de Coaseguro.
- 5) **DEFINICION DE UTILIDADES BRUTAS:** Para los efectos del inciso B) del numeral 2 de este Anexo, las utilidades brutas se definen como:
 - I. La suma de:
 - a) El valor total neto de ventas;
 - b) Otros ingresos derivados de operaciones del negocio;
 - II. Menos el costo de:
 - a) La mercancía vendida, con inclusión de materiales de empaque o envase para la misma;
 - b) Suministros y materiales consumidos directamente en suplir el (los) servicio(s) vendidos por el Asegurado; y
 - c) Servicios adquiridos de terceros (no empleados del Asegurado) para la reventa que no continúen por no existir un contrato.

Ningún otro costo será deducido en la determinación de las Utilidades Brutas. Para determinar las Utilidades Brutas, se tomarán en cuenta los resultados del negocio antes del siniestro y los probables resultados después del siniestro, de no haber ocurrido el mismo.

ANEXO No. 7 – 2002
INTERRUPCIÓN DE NEGOCIO RIESGOS COMERCIALES

6) CLAUSURA DE COASEGURO:

En consideración al tipo de prima y las condiciones aplicables a este seguro, la Compañía se hace responsable en caso de pérdida, por una proporción no mayor de tal pérdida que la que guarde la suma asegurada con respecto al porcentaje de "Utilidad Bruta" que se indique en las condiciones particulares de la póliza, que se hubiese percibido durante los doce meses subsiguientes a la fecha del daño o de la destrucción de la propiedad descrita si no hubiese ocurrido la pérdida.

7) INTERRUPCIÓN POR ORDEN DE LAS AUTORIDADES CIVILES:

Este seguro cubre también, hasta por dos semanas consecutivas a partir de la fecha del siniestro, la pérdida real sufrida (tal como ella se entiende por las estipulaciones de este anexo), como consecuencia de que las Autoridades Civiles hayan prohibido el acceso a los predios descritos.

8) EXCLUSIONES ESPECIALES:

- A. La Compañía no será responsable por ningún aumento de la pérdida derivado de la aplicación de normas o reglamentaciones de las autoridades Nacionales, Departamentales o Municipales, en relación con la construcción o reparación de edificios o estructuras; ni por la suspensión, vencimiento o cancelación de arrendamientos o licencias, contratos o pedidos; ni por aumento alguno de la pérdida, debido a la intervención de huelguistas u otras personas, en los predios descritos, que impidieran la reconstrucción, reparación o reemplazo de la propiedad dañada o destruida, o la reanudación o continuación del negocio, ni tampoco será responsable la Compañía por cualquier otra pérdida que sea consecuencia de esos mismos hechos.
- B. Queda entendido y convenido que la cobertura otorgada por el presente anexo, no surtirá ningún efecto cuándo el siniestro sea a consecuencia de robo, hurto, robo agravado y atraco, aún cuando dichos riesgos se encuentren amparados por la póliza a la cual se adhiere este anexo.

9) LÍMITES DE RESPONSABILIDAD:

La responsabilidad de la Compañía en virtud de este Anexo no excederá, respecto de cualquier pérdida, de una proporción mayor de la que exista entre este seguro y todos los seguros que amparen el mismo interés, ya sean estos cobrables o no, y que de una u otra forma cubran la pérdida amparada por este anexo.

10) DEFINICIÓN DE NORMAL

El término "Normal", usado en este contrato, debe entenderse como la situación que hubiese existido de no haber ocurrido el siniestro.

En fe de lo cual se firma y sella el presente Anexo, en la ciudad de Guatemala, el DÍA de MES de AÑO.

Firma Autorizada

Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos en Resolución, No. 73-2002, de fecha 15 de febrero del año 2002

ANEXO No. 8 – 2002
INTERRUPCIÓN DE NEGOCIO RIESGOS INDUSTRIALES

Para adherirse y formar parte de la póliza No. del ramo de INCENDIO, expedida por ASEGURADORA CONFIO, S.A., a favor de:

Con vigencia del **DÍA/MES/AÑO** al **DÍA/MES/AÑO**.

Valor Asegurado: < Según Condiciones Particulares > Período de Indemnización: < Según Condiciones Particulares >

Localizado en: < Según Condiciones Particulares > Deducible: < Según Condiciones Particulares >

PRIMERA COBERTURA. No obstante lo que se dice en contrario en las Cláusulas de esta póliza a la cual se adjunta el presente Anexo, la protección de la misma se extiende a cubrir la pérdida que resulte directamente de la suspensión necesaria para la industria, causada por destrucción o daño sufrido por los riesgos cubiertos, que ocurra durante la vigencia de este Anexo a los bienes asegurados consistentes en: edificio (s) maquinaria y equipo que constituyen las instalaciones de la planta del Asegurado localizada en: según condiciones particulares y/o a las existencias de materias primas, materiales y otras existencias, con excepción de productos terminados, mientras se encuentren depositados y/o en proceso en los predios de la planta arriba descrita, dedicada a: según condiciones particulares.

SEGUNDA COBERTURA. Al ocurrir un siniestro dentro de la vigencia de la Póliza, la Compañía se compromete a indemnizar, siempre que los riesgos indicados a continuación se encuentren incluidos en la póliza y el asegurado haya pagado la prima correspondiente, así

- 1) Las pérdidas causadas por Terremoto, temblor y/o erupción volcánica, caída de ceniza y/o arena volcánica e incendio consecutivo; Huracán, tifón, tornado, ciclón, vientos tempestuosos y/o granizo; Inundación y/o maremoto:
 - a) Sobre los gastos fijos o permanentes que necesariamente tengan que seguirse erogando durante una suspensión total o parcial de operaciones, pero solamente en la medida que el negocio hubiera producido para cubrir tales gastos de no haber ocurrido el siniestro.
 - b) Sobre Sueldos y/o Salarios de los empleados del Asegurado en su negocio cubierto bajo la póliza, siempre que tales sueldos y salarios tengan que continuar pagándose durante la total o parcial suspensión del negocio.
- 2) Para todos los demás riesgos cubiertos en esta póliza, este Anexo ampara la PERDIDA REAL SUFRIDA por el Asegurado que provenga directamente de la interrupción del negocio, por el tiempo que sea necesario emplear para reconstruir, reparar o reemplazar, con la prontitud y diligencia debida, las partes perdidas o dañadas de la propiedad mencionada y los cargos y gastos normales incluyendo los salarios, hasta el grado que sea necesario para reanudar el negocio del Asegurado con la misma calidad de servicio que tenía antes de la pérdida, dentro y sin exceder del período de indemnización, ni de la suma asegurada conforme este Anexo.
- 3) La responsabilidad de la Compañía por la cobertura que ampara el presente Anexo, se inicia después de haber transcurrido el plazo de espera que se indique en las condiciones particulares de esta póliza, contados a partir de la fecha del siniestro.
En ningún caso la Compañía será responsable por una suma mayor que la asegurada por este Anexo e indicada en las condiciones particulares de esta póliza.

TERCERA: REANUDACION DE OPERACIONES Es una condición de este seguro que el Asegurado deberá, hasta donde razonablemente sea posible, reducir la pérdida resultante de la interrupción de la industria:

- a) Mediante la reanudación total o parcial de las operaciones de la propiedad aquí descrita, estuviere o no dañada;
- b) Mediante el uso y utilización de otros bienes en los locales aquí descritos o en cualquier otro lugar;
- c) Mediante el uso de existencias de materias primas, productos en proceso o terminados en los locales descritos o en cualquier otro lugar.

Tal reducción se deducirá del monto a indemnizar por concepto de la pérdida cubierta por este seguro.

CUARTA: GASTOS PARA REDUCIR LA PÉRDIDA. Este Anexo cubre también los gastos que haya sido necesario realizar para reducir cualquier pérdida cubierta por este Anexo, con excepción de los gastos ocasionados por la extinción del incendio. Dentro de tales gastos se incluyen aquellos que excedan de lo normal, cuando se hagan necesarios para suministrar al Asegurado, productos terminados en reemplazo de los que deje de producir, total o parcialmente, por el tiempo necesario comprendido dentro del período de indemnización cubierto por este Anexo.

El total de tales gastos no podrá exceder, en ningún caso, del valor en que la pérdida cubierta sea reducida. De cumplirse con las condiciones previstas en esta cláusula, dichos gastos serán reembolsados al asegurado en su totalidad.

QUINTA: DEFINICION DE GANANCIAS BRUTAS. Para los efectos del inciso 2 de la cláusula segunda de este Anexo, las ganancias brutas se definen como sigue:

I) La Suma de:

- a) El valor total neto de venta de la producción;
- b) El valor total neto de venta de mercancías; y
- c) Otros ingresos derivados de operaciones del negocio.

II) Menos el costo de:

- a) Materias primas;
- b) Suministros y materiales consumidos directamente en la conversión de tales materias primas en productos terminados o en proporcionar el (los) servicio (s) vendidos por el Asegurado;
- c) La mercancía vendida, incluyendo materiales de empaque o envase para la misma; y

ANEXO No. 8 – 2002
INTERRUPCIÓN DE NEGOCIO RIESGOS INDUSTRIALES

d) Servicios adquiridos de terceros (no empleados del Asegurado) para la reventa que no continúen por no existir un contrato. Ningún otro costo será deducido en la determinación de las ganancias brutas.

Para determinar las ganancias brutas, se tomarán en cuenta los resultados del negocio antes del siniestro y los probables resultados después del siniestro, de no haber ocurrido el mismo.

SEXTA: PERIODO DE INDEMNIZACIÓN. El período de indemnización para los efectos de este Anexo, será el número de meses que se indiquen en las condiciones particulares de esta póliza a la cual se adhiere el mismo, que el Asegurado ha fijado como tiempo necesario para que con la debida diligencia y prontitud, se construya, repare o reponga aquella parte de la propiedad aquí descrita que haya sido dañada o destruida y además el tiempo si lo hubiere, durante el cual la interrupción continuare después de esto.

SEPTIMA: PRODUCTOS TERMINADOS. La Compañía no será responsable por ninguna pérdida que resulte de daños a productos terminados o de la destrucción de los mismos, ni por el tiempo requerido para producir tales productos terminados.

OCTAVA: EXCLUSIONES ESPECIALES.

- A. La Compañía no será responsable por pérdida alguna que pueda ser ocasionada por cualquier ordenanza o ley que regule la reparación o construcción de edificios, ni por la suspensión, lapso o cancelación de cualquier arrendamiento o licencia, contrato o pedido, ni por la pérdida debida a la intervención de huelguistas u otras personas, en los locales descritos que impidieran la reconstrucción, reparación o reemplazo de la propiedad dañada o destruida la reanudación o continuación de la industria; ni por cualquier otra pérdida que sea consecuencia de las exclusiones aquí indicadas, ni por cualquier pérdida adicional surgida por el Asegurado tal como se cubre por el presente Anexo, mientras la autoridad civil, militar o judicial le impida reanudar la industria, excepto como sigue: el seguro bajo este Anexo se extiende a cubrir la pérdida real sufrida por un período de tiempo que no exceda de dos semanas mientras se prohíba por orden de la autoridad competente, el acceso al local descrito.
- B. Queda entendido y convenido que la cobertura otorgada por el presente anexo, no surtirá ningún efecto cuándo el siniestro sea a consecuencia de robo, hurto, robo agravado y atraco, aún cuando dichos riesgos se encuentren amparados por la póliza a la cual se adhiere este anexo.

NOVENA: OTROS SEGUROS. La responsabilidad de la Compañía en virtud de este Anexo no excederá, respecto de cualquier pérdida, de una proporción mayor de la que exista entre este seguro y todos los seguros vigentes que amparen el mismo interés y que de una u otra forma cubran la pérdida amparada por este Anexo.

DECIMA: ANULACIONES. La cobertura de este Anexo quedará sin valor en los siguientes casos:

- a) Si la industria termina sus actividades o entra en liquidación;
- b) Si por causa distinta a muerte del Asegurado, éste deja de tener interés en la industria.

DECIMA PRIMERA: DEFINICIONES. Los siguientes términos usados en este Anexo, deben interpretarse así;

- a) **MATERIAS PRIMAS:** Los materiales y existencias usuales en la industria del Asegurado, en el estado en que los reciba para ser luego convertidos por el mismo en productos terminados.
- b) **MATERIAS EN PROCESO DE ELABORACION:** Las materias primas que han pasado por cualquier proceso de envejecimiento, aclimatación, proceso mecánico u otro proceso cualquiera de elaboración o transformación en los predios descritos, que aún no han llegado a ser productos terminados.
- c) **PRODUCTOS TERMINADOS:** Productos fabricados por el Asegurado que, en el curso ordinario de su industria, se encuentren ya listos para ser empacados, despachados o vendidos.
- d) **MERCANCIAS:** Mercancías en poder del Asegurado para la venta pero no son el producto de las operaciones industriales efectuadas por el Asegurado.
- e) **NORMAL:** La situación que hubiese existido de no haber ocurrido siniestro.

DECIMA SEGUNDA: RECLAMACIÓN. Inmediatamente que ocurra un siniestro que dé o pueda dar lugar a reclamación basada en este Anexo, el Asegurado deberá hacer con la debida diligencia o ayudar a que se efectúe o permitir que se haga todo cuanto sea razonablemente práctico para disminuir o impedir la interrupción o interferencia en la industria, o para evitar o aminorar la pérdida; y en caso de formular la reclamación deberá, a sus expensas y a más tardar dentro de los treinta días siguientes al siniestro o dentro de cualquier plazo posterior que la Compañía le conceda por escrito, entregar a la Compañía una relación escrita con todos los detalles de su reclamación y con los pormenores de cualesquiera otros seguros que amparen total o parcialmente la misma pérdida o cualquiera otra que sea consecuencia del siniestro.

DECIMA TERCERA: DISPOSICIONES FINALES. Queda entendido que son aplicables las Cláusulas de esta póliza que no se opongan a las del presente Anexo.

En fe de lo cual se firma y sella el presente Anexo en la Ciudad de Guatemala, el DÍA de MES de AÑO

Firma Autorizada

Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos en Resolución, No. 73-2002, de fecha 15 de febrero del año 2002.

ANEXO No. 9 – 2002
INTERRUPCIÓN DE RENTAS DE ALQUILER

Para adherirse y formar parte de la póliza No. del ramo de INCENDIO, expedida por ASEGURADORA CONFIO, S.A., a favor de:

Con vigencia del **DÍA/MES/AÑO** al **DÍA/MES/AÑO**.

Valor Asegurado: < Según Condiciones Particulares >

Período de Indemnización: < Según Condiciones Particulares >

Deducible: < Según Condiciones Particulares >

Localizado en: < Según Condiciones Particulares >

PRIMERA: No obstante lo que se dice en contrario en esta póliza a la cual se adjunta el presente Anexo, la protección de la misma se extiende a cubrir las pérdidas de rentas reales comprobadas que el Asegurado pueda sufrir por la pérdida de alquileres a consecuencia de destrucción o daños sufridos por los riesgos cubiertos, que ocurran durante la vigencia de la Póliza a la cual se agrega este Anexo, al (los) edificio (s) especificado (s) en la Póliza, así como los gastos realizados por el Asegurado de acuerdo con la Aseguradora para disminuir dichas pérdidas. La indemnización a que está obligada la Compañía será igual a las rentas por alquileres correspondientes al período de tiempo necesario para efectuar la reconstrucción o reparación, sin exceder de doce (12) meses contados a partir del siniestro, ni de la suma asegurada por este Anexo.

SEGUNDA: Este Anexo cubre las pérdidas de alquileres de las propiedades aseguradas que a causa de siniestro cubierto por la póliza, queden parcial o totalmente inarrendables durante el plazo de cobertura.

TERCERA: El Asegurado queda obligado a:

- Permitir a la Compañía y a los ajustadores que hagan todas las investigaciones necesarias sobre la causa o importancia del siniestro y la procedencia de la reclamación, proporcionándoles toda la información y comprobantes que le pidan y especialmente deberá poner a su disposición los libros de contabilidad, libros auxiliares, facturas, planillas y demás comprobantes; correspondientes al ejercicio contable en curso y al de los tres años anteriores así como el detalle de la liquidación de las pérdidas materiales cubiertas por póliza de Incendio.
- Reconstruir o reparar la propiedad siniestrada en el plazo más corto.
- Llevar en la forma que exige la ley su contabilidad y conservar sus libros o comprobantes en caja de seguridad a prueba de fuego, o en un local separado del edificio asegurado por esta Póliza.
- Al ocurrir un siniestro que origine una interrupción durante el plazo de cobertura, el Asegurado tiene la obligación de tomar todas las disposiciones conducentes a prevenir y reducir en lo posible los perjuicios de la interrupción, pudiendo la Compañía exigir la aplicación de aquellas medidas que estime necesarias para la disminución de los perjuicios y supervisar su ejecución.
- Avisar a la Compañía la reanudación de la actividad, total o parcial, si tiene lugar antes de terminar el período de cobertura. El incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas por parte del Asegurado significará la pérdida total de la indemnización o la reducción de la misma, en la medida en que tal incumplimiento aumente la pérdida.

CUARTA: Los gastos originados por las disposiciones tomadas por el Asegurado tendientes a reducir las pérdidas, serán reembolsados siempre que se hagan a instancias o con aprobación de la Compañía; de no ser así, la Compañía solo responderá de aquellos gastos que realmente hayan sido compensados por una reducción de las pérdidas. Estos gastos para reducir las pérdidas serán reembolsados en la proporción que exista entre el valor asegurado y el valor real de los alquileres y siempre que produzcan sus efectos durante la duración de la cobertura.

QUINTA: La Compañía responderá de los gastos y pérdidas cubiertas por este Anexo hasta el período de un año, a contar del día del siniestro, salvo que durante tal período el Asegurado entre en liquidación voluntaria o judicial, o quiebre, en cuyo caso y desde el momento en que se inicie el procedimiento, la cobertura cesa, aunque la explotación continúe provisionalmente.

SEXTA: La cobertura de este Anexo quedará en suspenso, total o parcialmente en el caso de una interrupción total o parcial de la explotación asegurada originada por otras causas que no sean los siniestros cubiertos por la Póliza y sólo volverá a entrar en vigor al reanudarse la actividad. El Asegurado tiene la obligación de comunicar a la Compañía la cesación y reanudación, total o parcial de la explotación asegurada.

SEPTIMA: La Compañía no responde del aumento de las pérdidas o gastos de la interrupción, cuando ésta se prolongue a consecuencia de aumentos, modificaciones o innovaciones de las instalaciones siniestradas al ser estas reconstruidas o reparadas.

OCTAVA: En cualquier indemnización a que haya lugar conforme este Anexo, se tendrán en cuenta otras circunstancias que no tengan relación con el siniestro y que con seguridad habrían influido de un modo favorable o desfavorable en el rendimiento de la explotación, durante la duración de la cobertura aunque no se hubiere producido la interrupción, como por ejemplo, fluctuaciones del mercado, medidas de orden económico y otras semejantes.

NOVENA: ANULACIONES. La cobertura de este Anexo quedará sin valor en, los siguientes casos:

- Si la explotación asegurada termina sus actividades o entra en liquidación.
- Si por causa distinta a muerte del Asegurado, éste deja de tener interés en la explotación.

ANEXO No. 9 – 2002
INTERRUPCIÓN DE RENTAS DE ALQUILER

DECIMA: Queda entendido que son aplicables las Cláusulas de esta póliza, que no se opongan a las del presente Anexo.

En fe de lo cual se firma y sella el presente Anexo en la Ciudad de Guatemala, el DÍA de MES de AÑO

Firma Autorizada

Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos en Resolución, No. 73-2002, de fecha 15 de febrero del año 2002.

MUESTRA SIN VALOR

ANEXO No. 10 PÓLIZA DE DECLARACIÓN

Para adherir y formar parte de la póliza No. ___ de ramo de INCENDIO, expedida por ASEGURADORA CONFIO, S.A., a favor de:

Con vigencia del **DÍA/MES/AÑO** al **DÍA/MES/AÑO**.

Mediante el pago de la prima de depósito, equivalente a no menos del 50% de la prima anual, con sujeción a las siguientes CLAUSULAS:

PRIMERA: BASES. El presente seguro cubre las existencias de mercaderías que declare el Asegurado mensualmente sin exceder de la suma asegurada en la Póliza. La declaración deberá hacerse por escrito, dentro del plazo improrrogable que abajo se determina, con sujeción a la siguiente base:

- El promedio de las cantidades aseguradas, cada día del mes.
- El promedio de las cantidades aseguradas, cada semana del mes.
- La cantidad asegurada en determinado día del mes, que será _____.

En caso de que el Asegurado deje de hacer la declaración correspondiente dentro de los treinta (30) días corridos siguientes al día ___ de cada mes, se considerará como declaración para el mes en que ocurra la omisión y para el solo efecto del cobro de primas, la suma máxima asegurada por la Póliza de Incendio, a la cual se adjunta el presente Anexo.

Si dicha Póliza tiene varios incisos o grupos de seguro, la declaración mensual se hará separadamente para cada uno de ellos.

Si los bienes asegurados estuvieren cubiertos por varias Pólizas, la declaración mensual será presentada de tal manera que se destaque la proporción de existencias que cubra la Póliza, en relación al total de las mismas.

El Asegurado no podrá tomar otros seguros sobre los bienes cubiertos por esta Póliza si no lo avisa de previo y por escrito a la Compañía o si tales seguros adicionales no se rigen por condiciones iguales a las del presente Anexo.

SEGUNDA: BIENES Y SUMAS ASEGURADAS. Para la aplicación de este Anexo sólo se tomarán en cuenta las declaraciones de los bienes asegurados contenidos en los locales descritos en la Póliza, con indicación de la ubicación y el límite máximo asegurado por cada uno de ellos.

TERCERA: AJUSTE DE PRIMAS. El ajuste de primas se hará al final del período arriba indicado y la prima devengada será calculada sobre la suma promedio asegurada, dividiendo los valores totales declarados, o que deban considerarse como declarados conforme a la cláusula primera, por el número de declaraciones mensuales correspondientes a dicho período. Si la prima así calculada resultare ser mayor que la prima de depósito que originalmente se cobró, el Asegurado pagará la diferencia a la Compañía. En cada liquidación anual la Compañía devengará como prima mínima, el depósito anual que corresponda.

Si la presente Póliza se cancela antes de su vencimiento pero después que haya ocurrido un siniestro, se procederá en cualesquiera de las siguientes formas:

- Si la cancelación la hace el Asegurado, la Compañía devengará la prima calculada a tarifa de corto plazo sobre la base del promedio de las cantidades aseguradas menos la suma indemnizada hasta la fecha de cancelación, más la prima total correspondiente al período contratado, computada sobre el monto pagado por el siniestro; sin embargo, en ningún caso la Compañía devengará menos de la prima mínima indicada en el primer párrafo de la presente Cláusula.
 - Si la cancelación la hace la Compañía, ésta devengará la prima calculada a prorrata sobre el promedio de las cantidades aseguradas, hasta la fecha de cancelación, más la prima calculada a prorrata desde la fecha de cancelación hasta la fecha de vencimiento de la Póliza, computada sobre el monto pagado por el siniestro.
- Si la presente Póliza se cancela antes de su vencimiento pero sin que haya ocurrido un siniestro, se procederá en cualesquiera de las siguientes formas:
- Si la cancelación la hace el Asegurado, la Compañía devengará la prima calculada a tarifa de corto plazo sobre el promedio de las cantidades aseguradas, hasta la fecha de cancelación.
 - Si la cancelación la hace la Compañía, ésta devengará la prima calculada a prorrata sobre el promedio de las cantidades aseguradas, hasta la fecha de cancelación.

CUARTA: AJUSTE DE SINIESTRO. Conforme las condiciones Generales de la Póliza de Incendio y para los efectos de la aplicación de la Cláusula 13. "Coaseguro", se seguirán las siguientes normas adicionales:

- Cuando la última declaración del valor de existencias aseguradas fuese menor que el valor que realmente tenían tales bienes en la fecha de esa declaración, el Asegurado asumirá una proporción equivalente de la pérdida, en la misma relación que exista entre el valor declarado y el valor real.

ANEXO No. 10
PÓLIZA DE DECLARACIÓN

- b) Cuando la última declaración del valor de las existencias aseguradas fuere mayor que el valor que realmente tenían tales existencias en la fecha de esa declaración, la Compañía basará el ajuste de la pérdida sobre el valor real correspondiente, siempre que esté dentro del límite de la suma asegurada.

QUINTA: En el caso que haya existencias aseguradas bajo la misma Póliza o dentro de un mismo grupo de bienes asegurados, las cuales estén contenidas en diversos locales, cuyo valor separado en cada local no se pueda determinar constantemente por formar un solo rubro dentro de la contabilidad del Asegurado, el ajuste de primas podrá hacerse sobre los valores totales de la declaración global, dividiendo la cifra resultante como total asegurado, en tantos grupos como locales haya, en la misma proporción que tengan entre sí los valores máximos asegurados para cada local y aplicando a cada resultado parcial el tipo de prima previsto en la Póliza según la construcción y demás circunstancias modificativas del riesgo.

SEXTA: No es aplicable en Póliza de Declaración la Cláusula de Coaseguro de 80% a 100%.

SEPTIMA: DISPOSICIONES FINALES. Queda entendido que son aplicables las Cláusulas de la Póliza de Incendio, que no se opongan a las del presente Anexo.

En fe de lo cual se firma y sella el presente Anexo en la Ciudad de Guatemala, el DÍA de MES de AÑO.

En nombre de la Compañía, por los suscritos funcionarios debidamente autorizados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

MUESTRA SIN VALOR

Firma Autorizada

Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos, en resolución no. 151-79 de fecha 27 de junio de 1979.

ANEXO No. 12
COASEGURO DE 80% A 100%

Para adherir a/y formar parte de la póliza No. ___ de ramo de INCENDIO, expedida por ASEGURADORA CONFIO, S.A., a favor de:

Con vigencia del **DÍA/MES/AÑO** al **DÍA/MES/AÑO**.

Con sujeción a las siguientes CLAUSULAS:

PRIMERA: Si al momento de un siniestro, el Asegurado mantiene un seguro vigente del 80% o más del valor real de los bienes asegurados, tendrá derecho a recuperar el 100% de cualquier pérdida parcial, sin considerarse como coasegurador, siempre que dicha pérdida no exceda, desde luego, de la suma asegurada.

SEGUNDA: Si por cualquier circunstancia, en el momento de un siniestro el Asegurado mantiene un seguro vigente menor del 80% del valor real de los bienes asegurados, la Compañía hará su ajuste basándose en el 80% del valor real de dichos bienes en vez del 100% y el Asegurado será coasegurador solamente por aquella proporción de la diferencia que exista entre la suma asegurada y el 80% del valor real de los bienes asegurados.

TERCERA: Si el Asegurado mantiene en vigor seguros en dos o más aseguradoras al mismo tiempo sobre el mismo riesgo, la Compañía ajustará su parte proporcional del seguro total como se describe en las Cláusulas Primera y Segunda.

CUARTA: El Asegurado declara que el total de los seguros en vigor cubriendo los bienes bajo esta póliza representan como mínimo el 80% del valor Real de los mismos.

QUINTA: Si dicha Póliza tiene varios incisos o grupos de seguro, las Cláusulas del presente Anexo se aplicarán a cada inciso o grupo por separado.

SEXTA: Queda entendido que son aplicables las Cláusulas de la Póliza de Incendio, que no se opongan a las del presente Anexo.

En fe de lo cual se firma y sella el presente Anexo en la Ciudad de Guatemala, el **DÍA** de **MES** de **AÑO**

Firma Autorizada

Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos, en resolución no. 151-79 de fecha 27 de junio de 1979.

ANEXO No. 15
SEGURO DE ROBO POR FORZAMIENTO DE LADRONES

Para adherir a/y formar parte de la póliza de contra INCENDIO, expedida por ASEGURADORA CONFIO, S.A., a favor de:

Con vigencia del **DÍA/MES/AÑO** al **DÍA/MES/AÑO**.

Mediante el pago de la prima adicional correspondiente, y no obstante lo que se diga en contrario en las "Condiciones Generales" de la póliza arriba indicada la protección de la misma se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas y/o daños causados por Robo con sujeción a las siguientes condiciones especiales, las cuales prevalecerán sobre las condiciones generales de la póliza.

CLAUSULAS

CLAUSULA 1ª.

- Riesgos Cubiertos.

I. a) Robo de Mercaderías.

La pérdida y/o de daño por robo y/o intento de robo a mercaderías muebles, útiles y equipo propios y necesarios a la naturaleza del negocio asegurado, contenidos en el interior del local o locales ocupados por el Asegurado y descritos en la Póliza, perpetrados por cualquier persona o personas que penetren, intenten penetrar y/o salgan de dicho local, con uso de fuerza efectiva, producida por cualquier clase de herramientas, explosivos, electricidad o sustancias químicas, de las que queden huellas visibles.

b) Daño al Local.

El daño causado por tal robo y/o intento de robo al local que los contuviere descrito en la póliza, ocupado exclusivamente por el Asegurado en conexión con su negocio; y siempre que fuere de su propiedad o resulte legalmente responsable de tal daño ante el dueño. Las bóvedas y cajas fuertes y/o de seguridad y sus contenidos solo quedarán aseguradas si se incluyen expresamente de conformidad con la cláusula 2 de estas Condiciones Generales.

Límite de Coaseguro :

Deducible Obligatorio :

II. a) Robo en Domicilio.

La pérdida y/o daño por robo y/o intento de robo a las pertenencias del Asegurado o de cualquier miembro permanente de su familia, sirviente o huésped que no pague manutención o alojamiento, descritos en la póliza y contenidos en el interior de la vivienda ocupada por el Asegurado, perpetrado por cualquier persona o personas que penetren, intenten penetrar y/o salgan de dicha vivienda, con uso de fuerza efectiva, producida por cualquier clase de herramientas, explosivos, electricidad o sustancias químicas, de las que queden huellas visibles.

b) Daño a la Vivienda.

El daño causado por tal robo y/o intento de robo a la vivienda ocupada por el Asegurado que contuviere sus pertenencias, descritas en la póliza, y siempre que fuere de su propiedad o resulte legalmente responsable de tal daño ante el dueño.

Es entendido que cada uno de los numerales anteriores será aplicable únicamente para la cobertura que el Asegurado haya elegido según sus propias necesidades de protección, la prima será calculada de conformidad con la tarifa registrada en el Organismo Fiscalizador de las empresas de seguro privado.

III. Las coberturas de la póliza serán efectivas, salvo lo dispuesto en las cláusulas 2 y 3 de estas condiciones generales, únicamente cuando concurran en el robo y según los casos, las circunstancias siguientes:

- 1) Cuando el autor o autores del robo hubieren penetrado en los locales descritos en la póliza, por escalamiento, o por rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puertas y/o ventanas.
- 2) Si se trata de establecimientos industriales, mercantiles o profesionales, será condición que el robo sea perpetrado en horas o días inhábiles.
- 3) Si se ha agregado la cobertura del anexo de atraco y pagado la sobre-prima correspondiente, se podrá cubrir el robo perpetrado por agresión violenta (con pruebas indubitables), con uso de fuerza física o con amenazas peligrosas o inminentes contra la vida o integridad física en las personas del Asegurado y/o sus familiares, empleados, sirvientes o encargados de la vigilancia del local o vivienda descritos en la póliza.

CLAUSULA 2ª.

Riesgos que sólo se pueden asegurar si se hacen constar expresamente; con valor respectivo o mediante el anexo correspondiente.

- a) Pérdida de dinero en efectivo, valores al portador, lingotes de oro y plata, joyas y piedras preciosas o perlas sin montar.
- b) Colecciones numismáticas y filatélicas, valores nominativos, documentos, manuscritos, planos, croquis, dibujos o modelos, siempre que estén encerrados en muebles o armarios que ofrezcan una razonable seguridad a juicio del asegurador.
- c) Otros objetos de un valor individual que exceda de Q. 300.00
- d) Bóvedas, cajas fuertes y/o de seguridad y sus contenidos, los cuales deberán ser cubiertos mediante el anexo especial de "Seguro de cajas fuertes", y el pago de la prima correspondiente.

ANEXO No. 15
SEGURO DE ROBO POR FORZAMIENTO DE LADRONES

- e) Las pérdidas o daños causados por asalto o atraco, según las condiciones del anexo de "Seguros de Atraco" (complementario del de robo de mercaderías o del de Cajas Fuertes o del de domicilio) y mediante el pago de la respectiva prima adicional.
- f) Deshabitación Permitida: Cuando el riesgo que se cubra sea Robo en domicilio y la vivienda quede deshabitada por más de quince días consecutivos, el Asegurado podrá gozar de la cobertura indicada en la presente Póliza, siempre que pague la extra prima adicional que establezca para cada caso la Compañía y ésta emita el endoso de cobertura correspondiente.

CLAUSULA 3ª.

Riesgos Excluidos

La Compañía no responde de las pérdidas o daños por robo.

- a) Que se produzcan sin concurrir ninguna de las circunstancias, condiciones o procedimientos mencionados en la cláusula 1a. de estas condiciones generales.
- b) Ocasionados por dolo o culpa grave del Asegurado, de sus apoderados o mandatarios
- c) Causados por pillaje con ocasión de un siniestro grave ocurrido en los locales descritos en la póliza o en los edificios vecinos.
- d) Producidos en situaciones anormales con ocasión de guerra declarada o no, estado de guerra, invasión, hostilidades u operaciones de guerra, actos cometidos por enemigos extranjeros, guerra civil, sublevación militar, insurrección, rebelión, revolución, conspiración; poder militar o usurpado; Motín y huelgas o alborotos populares, y conmoción civil, terremoto, temblor o erupción volcánica o inundación, maremotos o ciclón.
- e) Cuando su cuantía no exceda de las cantidades indicadas como "Deducible" de este anexo.
- f) Cuando tal robo haya sido efectuado, instigado, o en complicidad con el Asegurado o cualquier miembro de su familia, amigos, empleados o sirvientes que puedan entrar o salir de la residencia o local del Asegurado sin llamar la atención.
- g) Cuando los edificios o locales donde se encuentran los bienes asegurados estén deshabitados o cerrados y sin guardián por un período mayor de quince días consecutivos.
- h) Cuando los bienes asegurados se hallen en lugares diferentes del o los edificios o locales especificados en la póliza.
- i) Si el local en que se encuentran los bienes asegurados ha sido arrendado o subarrendado a otras personas o entidades sin aviso escrito a la Compañía dentro de los quince días siguientes a tal cambio. (La Compañía se reserva el derecho de aceptar o no esta modificación, lo cual hará constar por medio de endoso).
- j) Cuando el edificio que contenga los bienes asegurados sufra los efectos de un hundimiento o desplazamiento.
- k) Cuando no se hayan mantenido las medidas de seguridad y/o vigilancia, que se señalan en la póliza.
- l) Cuando por falta de libros de contabilidad, u otra documentación o justificantes suficientes no se pueda determinar la pérdida causada por el robo, si se trata de establecimientos industriales y/o comerciales.
- m) Los daños causados por incendio y daños a espejos, cristales y a rótulos y pinturas en los mismos.
- n) En los seguros de robo en domicilio se excluirán, además las pérdidas o daños por robo;
 - 1) De bicicletas, triciclos, motocicletas, automóviles y animales vivos o plantas.
 - 2) En caso de haber quedado la vivienda deshabitada por más de quince días consecutivos, salvo lo previsto en el inciso f) de la cláusula 2a. de estas condiciones generales. Se entiende que una vivienda está deshabitada cuando ninguna persona pernocte en ella.
 - 3) Si la vivienda en que se encuentren los bienes asegurados ha sido arrendada o subarrendada u ocupada por otras personas de las indicadas en la póliza, sin cumplir lo dispuesto en el inciso i) de la presente cláusula.
- o) Cuando no pueda comprobarse el robo por medio de pruebas razonables, de conformidad con las cláusulas de esta Póliza.
- p) Los bienes que se indican en la cláusula 2a. de estas condiciones generales, si no están especificados o cubiertos mediante endoso
- q) anexo y no se ha pagado la prima respectiva, cuando proceda.

CLAUSULA 4ª.

Obligaciones del Asegurado en caso se Produzca un Robo o intento de Robo.

Inmediatamente que se produzca un robo o intento de robo que cause daños o pérdidas en los objetos asegurados por la presente Póliza, el Asegurado tiene obligación de:

- a) Denunciar el robo a la Policía dentro de las veinticuatro horas de haber tenido conocimiento del mismo, y dar aviso por escrito a la Compañía en el plazo de 3 días, declarando si hay otros seguros sobre los mismos bienes asegurados.
- b) Presentar por escrito a la Compañía, dentro de los quince días siguientes, una relación circunstanciada del robo y una descripción y especificaciones de las cosas robadas, con su valor de costo correspondiente. En casos justificados, la Compañía podrá prorrogar este plazo a petición del Asegurado, según las circunstancias y la importancia del robo.
- c) Cooperar por sí mismo, sus representantes o apoderados, sus empleados o familiares, en la forma más diligente posible y en cuando esté a su alcance, con la Policía, autoridades judiciales y la propia Compañía, para la pronta identificación y captura de los ladrones, y recuperación de las cosas robadas.
- d) Desde el primer momento, tomar todas las medidas razonables para evitar la agravación del riesgo.
- e) Entregar o poner de manifiesto a la Compañía todos los detalles, planos, libros, recibos, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que la Compañía directamente o por mediación de sus representantes, esté equitativamente en derecho de

ANEXO No. 15
SEGURO DE ROBO POR FORZAMIENTO DE LADRONES

- f) exigirle con referencia a la reclamación, al origen y a la causa del robo y a las circunstancias bajo las cuales las pérdidas o daños se han producido, o relacionado con la responsabilidad de la Compañía o con el importe de la indemnización debida por ésta. Asimismo, el Asegurado está obligado a certificar la exactitud de su reclamación y de cuantos extremos estén consignados en la misma, mediante una declaración hecha bajo juramento o en cualquier otra forma legal.
- g) Otorgar los documentos de subrogación de derechos a favor de la Compañía que ésta le solicite, de acuerdo con la cláusula 21 de la Póliza. Si el asegurado no cumpliera lo dispuesto en la presente cláusula, quedará privado de todo derecho a indemnización en virtud del presente anexo.

CLAUSULA 5ª.

- Derechos de la compañía.

1º. En caso de producirse un siniestro, la Compañía tiene derecho de:

- a) Efectuar todas las indagaciones e investigaciones relacionadas con el robo y/o intento de robo, para conocer todos los detalles y circunstancias y, en consecuencia, determinar el valor y las causas del daño.
- b) Exigir que el Asegurado le proporcione, en el plazo previsto en la cláusula anterior, una lista firmada por él, de los objetos existentes en el momento del acontecimiento del hecho, de los objetos robados y de los que han sufrido daño, con la indicación del valor de costo de todos esos objetos en el momento del acontecimiento del hecho.
- c) Pedir pruebas justificativas en la medida que razonablemente se puedan exigir.
- d) Que sus personeros y/o ajustadores puedan penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro para determinar su causa, extensión y demás circunstancias y pruebas.

2º. La Compañía tiene derecho a hacer examinar, clasificar y valorizar los bienes asegurados dondequiera que se encuentren y mientras esté en vigor la Póliza.

3º. Salvo lo dispuesto por la Ley o de que la indemnización hubiere sido pagada, en ningún otro caso estará obligada la Compañía a encargarse de la venta o liquidación de los bienes recuperados o de los restos dañados, ni el Asegurado tendrá derecho de hacer abandono de los mismos a la Compañía.

4º. El Asegurado conviene con la Compañía en percibir interés al tipo legal sobre el monto de las indemnizaciones pagaderas por el seguro garantizado por la presente Póliza, desde el momento en que la Compañía esté legalmente obligada a pagar.

5º. Los representantes legales de la Compañía no serán responsables personalmente, ni la Compañía tampoco, por causa de investigaciones, ya sean legales o de otra naturaleza, que se vean obligados a llevar a cabo, ya que tanto aquellos como ésta, gozan de completa libertad para realizar dichas investigaciones en relación con los motivos y circunstancias del siniestro. Los bienes de los representantes legales de las Compañías no podrán ser objeto de embargos por razón de pretendidas pérdidas o daños sufridos por el Asegurado.

CLAUSULA 6ª.

- Recuperación

Cualesquiera bienes u objetos por los que haya sido indemnizado el Asegurado, por pago en efectivo o por reposición, pasarán a ser propiedad de la Compañía, si son hallados, pero el Asegurado tendrá derecho de recuperarlos previa devolución a la Compañía de la indemnización recibida. Cuando alguna de las partes encuentre alguno de los bienes robados o reciba su devolución, deberá inmediatamente notificarlo por escrito a la otra parte.

CLAUSULA 7ª.

- Pérdida de derecho

El asegurado o sus derecho-habientes quedarán privados de todo derecho procedente de la presente Póliza, en los siguientes casos:

- a) Si la reclamación por pérdida y/o daños presentada por el Asegurado fuera de cualquier manera fraudulenta.
- b) Si en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizarán declaraciones falsas.
- c) Si se emplearan medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado o por terceras personas obrando por cuenta de éste, a fin de realizar un beneficio cualquiera con motivo de la presente Póliza.
- d) Si el siniestro hubiera sido voluntariamente causado por el Asegurado o con su complicidad.
- e) Si el Asegurado deja de cumplir cualquiera de las obligaciones previstas en la cláusula cuarta de este anexo.

CLAUSULA 8ª.

Reducción y Rehabilitación de la Suma Asegurada al Ocurrir un Siniestro.

Toda indemnización que la Compañía pague, reducirá en igual cantidad la suma asegurada; pudiendo ser rehabilitada a su valor original contratado en la Póliza, mediante solicitud del Asegurado, la emisión del endoso correspondiente y el pago de la prima que corresponda. Si la Póliza comprendiera varios incisos, la reducción o rehabilitación se aplicará al inciso o incisos afectados.

ANEXO No. 15
SEGURO DE ROBO POR FORZAMIENTO DE LADRONES

CLAUSULA 9ª.

- **Indemnización Máxima.**

La suma asegurada ha sido fijada por el Asegurado y no es prueba ni de la existencia, ni del valor de los bienes; únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima de la Compañía.

La Compañía pagará el importe de los daños y/o pérdidas sufridas sin exceder ni del valor real ni del interés económico que el Asegurado tenga en los bienes al acaecer el siniestro, y sin aplicar la regla proporcional más que en el caso previsto en el 2o. párrafo de la cláusula siguiente.

CLAUSULA 10ª.

- **Límite de coaseguro para robo de mercancías.**

Para que este seguro sea considerado a primer riesgo, es condición indispensable mantener siempre en vigor mínimo, la suma indicada en la cláusula primera de este anexo como límite de Coaseguro y en caso de siniestro, el Asegurado se obliga a rehabilitar la suma asegurada cuando baje de dicho límite de coaseguro y a pagar la prima adicional que corresponde, a prorrata, hasta la expiración de la Póliza.

Si al emitirse esta Póliza no se cubrió hasta el límite de coaseguro, o si el Asegurado no rehabilita la suma asegurada hasta dicho límite, en caso de ocurrir el siniestro, este seguro operará en forma proporcional, siendo el Asegurado su propio coasegurador en la proporción que tenga la suma asegurada con el límite de coaseguro.

MUESTRA SIN VALOR

ANEXO No. 15 C ROBO AGRAVADO AL CONTENIDO (ATRACO)

Mediante el pago de la prima adicional correspondiente, y no obstante lo que se diga en contrario en las "Condiciones Generales" de la Póliza, por este Anexo la protección de la misma se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas y/o daños causados por ROBO AGRAVADO AL CONTENIDO, con sujeción a las condiciones del Seguro de Robo por Forzamiento de Ladrones y a las condiciones especiales siguientes, las cuales prevalecerán sobre las otras:

COBERTURA

Pérdidas por Robo Agravado de los bienes asegurados por agresión violenta (con pruebas indubitables), con uso de fuerza física o con amenazas peligrosas e inminentes contra la vida o integridad física del Asegurado y/o las personas empleadas en la casa de habitación o empresa asegurada, o encargadas de la vigilancia o custodia del contenido que se encuentra dentro de la misma, hasta por una suma asegurada de: Ver Condiciones Particulares.

Toda pérdida y/o daño queda sujeta a un deducible de: <Ver condiciones Particulares>, que siempre estará a cargo del Asegurado.

ANEXO No. 15 B ROBO DE VALORES EN CAJAS FUERTES Y/O DE SEGURIDAD POR FORZAMIENTO DE LADRONES

Mediante el pago de la prima adicional correspondiente, y no obstante lo que se diga en contrario en las "Condiciones Generales de la Póliza", por este Anexo la protección de la misma se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas y/o daños causados por ROBO EN CAJA FUERTE Y/O DE SEGURIDAD POR FORZAMIENTO DE LADRONES, con sujeción a las condiciones del seguro de robo por forzamiento de ladrones y a las condiciones especiales siguientes, las cuales prevalecerán sobre las otras.

- ROBO DE DINERO EN EFECTIVO VALORES Y/O MERCADERIAS, existentes dentro de cajas fuertes y/o de seguridad, incluyendo bóvedas, perpetrado por alguna persona por medio de violencia o forzamiento ejercido contra dichos cuerpos de seguridad.
- DAÑO MATERIAL (excepto por incendio) a cajas fuertes, cajas de seguridad y/o a la propiedad asegurada contenida dentro de ellas y/o muebles, accesorios, equipo y mercaderías existentes dentro, causados por robo o intento de robo.
- DAÑO MATERIAL al edificio en que se encuentre la propiedad asegurada, siempre y cuando el asegurado sea propietario del inmueble o responsable legalmente por el daño que se cause por robo o tentativa de robo.

EXCLUSIÓN ESPECIFICA:

Las Cajas registradoras, gavetas o cajones para guardar dinero o valores, o cofres o cajas portátiles, NO SON ASEGURABLES.

En nombre de la Compañía por los suscritos funcionarios debidamente autorizados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

En fe de lo cual se firma y sella el presente Anexo, en la ciudad de Guatemala, el DÍA de MES de AÑO

Firma Autorizada

Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos, en resolución No. 151-79 de fecha 27 de Junio de 1979.

ANEXO No. 15B
ROBO DE VALORES EN CAJAS FUERTES Y/O DE SEGURIDAD
POR FORZAMIENTO DE LADRONES

Para adherir a/y formar parte de la póliza de contra INCENDIO, expedida por ASEGURADORA CONFIO, S.A., a favor de:

Con vigencia del **DÍA/MES/AÑO** al **DÍA/MES/AÑO**.

Mediante el pago de la prima adicional correspondiente, y no obstante lo que se diga en contrario en las "Condiciones Generales" de la Póliza arriba indicada, la protección de la misma se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas y/o daños causados por ROBO EN CAJA FUERTE Y/O DE SEGURIDAD POR FORZAMIENTO DE LADRONES, con sujeción a las condiciones del seguro de robo por forzamiento de ladrones y a las condiciones especiales siguientes, las cuales prevalecerán sobre las otras.

- d) ROBO DE DINERO EN EFECTIVO VALORES Y/O MERCADERIAS, existentes dentro de cajas fuertes y/o de seguridad, incluyendo bóvedas, perpetrado por alguna persona por medio de violencia o forzamiento ejercido contra dichos cuerpos de seguridad.
- e) DAÑO MATERIAL (excepto por incendio) a cajas fuertes, cajas de seguridad y/o a la propiedad asegurada contenida dentro de ellas y/o muebles, accesorios, equipo y mercaderías existentes dentro, causados por robo o intento de robo.
- f) DAÑO MATERIAL al edificio en que se encuentre la propiedad asegurada, siempre y cuando el asegurado sea propietario del inmueble o responsable legalmente por el daño que se cause por robo o tentativa de robo.

EXCLUSIÓN ESPECIFICA:

Las Cajas registradoras, gavetas o cajones para guardar dinero o valores, o cofres o cajas portátiles, NO SON ASEGURABLES.

En nombre de la Compañía por los suscritos funcionarios debidamente autorizados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

En fe de lo cual se firma y sella el presente Anexo, en la ciudad de Guatemala, el DÍA de MES de AÑO

Firma Autorizada

Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos, en resolución No. 151-79 de fecha 27 de Junio de 1979.

**ANEXO No. 15C
ROBO AGRAVADO**

Para adherir a/y formar parte de la póliza de contra INCENDIO, expedida por ASEGURADORA CONFIO, S.A., a favor de:

Con vigencia del **DÍA/MES/AÑO** al **DÍA/MES/AÑO**.

Mediante el pago de la prima adicional correspondiente, y no obstante lo que se diga en contrario en las "Condiciones Generales" de la Póliza arriba indicada, la protección de la misma se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas y/o daños causados por ROBO AGRAVADO AL CONTENIDO, con sujeción a las condiciones del Seguro de Robo por Forzamiento de Ladrones y a las condiciones especiales siguientes, las cuales prevalecerán sobre las otras:

COBERTURA

Pérdidas por Robo Agravado de los bienes asegurados por agresión violenta (con pruebas indubitables), con uso de fuerza física o con amenazas peligrosas e inminentes contra la vida o integridad física del Asegurado y/o las personas empleadas en la casa de habitación o empresa asegurada, o encargadas de la vigilancia o custodia del contenido que se encuentra dentro de la misma, hasta por una suma asegurada de: Ver Condiciones Particulares.

Toda pérdida y/o daño queda sujeta a un deducible de: ____ con un mínimo de ____ que siempre estará a cargo del Asegurado.

En fe de lo cual se firma y sella el presente Anexo, en la ciudad de Guatemala, el DÍA de MES de AÑO

MUESTRA SIN VALOR

Firma Autorizada

Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos, en resolución No. 121-93 de fecha 29 de Septiembre de 1993.

ANEXO No. 25
REMOCION DE ESCOMBROS

Para adherir a/y formar parte de la póliza No. de ramo de INCENDIO, expedida por ASEGURADORA CONFIO, S.A., a favor de:

Con vigencia del **DÍA/MES/AÑO** al **DÍA/MES/AÑO**.

Sin pago alguno de prima adicional y con sujeción a los términos siguientes:

Por medio del presente anexo queda entendido y convenido que, dentro del límite de la suma asegurada para edificios y/o maquinaria, que les corresponde conforme se especifica en la póliza, se incluyen los costos y gastos necesarios en que incurra el Asegurado con el consentimiento previo de la Compañía, de lo siguiente:

- a) Remoción de escombros
- b) Desmantelamiento o demolición y
- c) Apuntalamiento o soportes,

De la parte o partes de los edificios y/o maquinaria destruidos y/o dañados por cualquier siniestro amparado.

Sin embargo, este anexo no se aplicará cuando los bienes asegurados o parte de los mismos sean desmantelados o demolidos por orden de cualquier autoridad competente.

Queda entendido que son aplicables las cláusulas de la Póliza de Incendio y que si el seguro conforme la Póliza a la cual se le agrega el presente anexo, está dividido en uno o más incisos, todo lo anterior se aplicará a cada uno de ellos por separado.

En nombre de la compañía por los suscritos funcionarios debidamente autorizados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

En fe de lo cual se firman y sellan el presente anexo en la Ciudad de Guatemala, el **DÍA** de **MES** de **AÑO**

Firma Autorizada

Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos, en resolución No. 151-79 de fecha 27 de Junio de 1979.

ANEXO DE PAGOS FRACCIONADOS

Para adherirse a/y formar parte de la póliza No. _____ de incendio, emitida por ASEGURADORA CONFIO, S.A., a favor de:

Dirección de cobro:

NIT: , Con vigencia del **DÍA/MES/AÑO** al **DÍA/MES/AÑO**.

La prima, recargos (incluyendo recargo por fraccionamiento de prima), gastos e impuestos anotados en la carátula de la póliza, han sido calculados con base en el período de vigencia solicitado por el Asegurado. Conforme lo estipulado en el artículo 892 del Código de Comercio de Guatemala, la prima deberá pagarse en el momento de la celebración del contrato, salvo pacto en contrario.

Por el presente Anexo se hace constar que se conviene entre el Asegurado y la Compañía, como pacto en contrario, modificar la forma de pago e incorporar a los pagos el costo por fraccionamiento de la manera siguiente:

Cuota	Fecha Vencimiento	Recargo Financiero	Prima Total
-------	-------------------	--------------------	-------------

Si la forma de pago aquí convenida no fuera cumplida por el Asegurado, la Compañía esperará 30 días calendario contados a partir del día siguiente a la fecha en que debió efectuarse el pago, una vez transcurrido tal plazo y no se hubiere logrado el cobro de la cantidad adeudada, la póliza automáticamente se considerará contratada a corto plazo, aplicándose la tarifa respectiva que forma parte de la póliza, por el período de tiempo que alcance a cubrir el Asegurado con el pago o pagos parciales que hubiere efectuado.

Si el incumplimiento del Asegurado fuese con respecto al primer pago fraccionado aquí convenido, no habrá pacto en contrario y el contrato de seguro quedará resuelto y sin ningún efecto ni validez legal, desde el día del vencimiento de dicho pago sin necesidad de declaración judicial ni de emisión de documento de anulación y la Compañía quedará relevada de cualquier responsabilidad.

Por cualquier circunstancia en la que el asegurado pague anticipadamente el total de las primas pendientes, con respecto de las cuotas convenidas en este Anexo, la Compañía se compromete a devolver al asegurado el costo por fraccionamiento de las primas no vencidas.

En fe de lo cual se firma y sella el presente Anexo, en la Ciudad de Guatemala, el **DÍA** de **MES** de **AÑO**

Firma Autorizada

Texto registrado en la Superintendencia de Bancos según Resolución No. 333-2011 del 29 de Junio de 2,011.

TABLA DE RECARGOS POR FRACCIONAMIENTO

Los recargos por fraccionamiento serán calculados conformen a la tabla siguiente al primer pago y calculados sobre la prima neta:

1	Pago	0.00%	7	Pagos	4.04%
2	Pagos	0.58%	8	Pagos	5.37%
3	Pagos	1.15%	9	Pagos	6.84%
4	Pagos	1.72%	10	Pagos	8.42%
5	Pagos	2.28%	11	Pagos	11.00%
6	Pagos	2.84%	12	Pagos	13.77%

Estos porcentajes quedan sujetos a cambios en el comportamiento de las tasas de interés activas del mercado.

Cuando el contrato de la póliza requiere la cancelación anticipada se devolverá la parte no utilizada del recargo por fraccionamiento, cuando proceda.

En fe de lo cual se firma y sella el presente Anexo, en la Ciudad de Guatemala, el DÍA de MES de AÑO

MUESTRA SIN VALOR

Firma Autorizada

Texto registrado en la Superintendencia de Bancos según Resolución No. 468-2000 del 15 de Junio de 2000.

CLAUSULAS ESPECIALES

Para adherir y formar parte de la póliza del ramo de Incendio No., expedida por ASEGURADORA CONFIO, S.A., a favor de:

Con vigencia del **DÍA/MES/AÑO** al **DÍA/MES/AÑO**.

01. ALTERACIONES Y REPARACIONES.

En lo que se refiere a edificios o estructuras, esta cláusula cubre alteraciones o reparaciones durante el tiempo en que están siendo efectuadas y aún después de concluidas. Cubre asimismo, los materiales, equipos y estructuras provisionales que utilicen para tal fin. El asegurado informará a la Compañía el valor de las alteraciones, reparaciones y demás elementos cubiertos bajo esta cláusula, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su terminación a fin de liquidar la prima correspondiente. El límite máximo garantizado por esta cláusula, es del 5% de la suma asegurada consignada en la póliza o CIEN MIL QUETZALES (Q.100, 000.00), el monto que fuere menor. De no cumplirse con lo indicado en esta cláusula, la misma no será aplicable.

02. AMPARO AUTOMÁTICO DE NUEVAS PROPIEDADES Y/O HABILITACIÓN DE LOCALES

Queda entendido y convenido que en el caso de que el Asegurado adquiera nuevas propiedades o un interés asegurable en otras propiedades del mismo giro del negocio asegurado, la póliza se extenderá a cubrir automáticamente tales nuevas propiedades o intereses asegurables a las tasas correspondientes hasta un límite del 5% de la suma asegurada consignada en la póliza o CIEN MIL QUETZALES (Q.100,000.00), el monto que fuere menor. El Asegurado está obligado a dar aviso a la Compañía dentro de los treinta (30) días contados desde la fecha de tal adquisición y/o habilitación, pagando la prima que corresponda. El amparo otorgado por esta Cláusula quedará sin efecto a partir de los treinta (30) días estipulados, si no se ha dado el aviso correspondiente.

03. AMPARO DE PROPIEDAD PERSONAL DE EMPLEADOS EXCLUYENDO VEHÍCULOS, DINERO, VALORES Y JOYAS.

La póliza sin cobro de prima adicional se extiende a cubrir la propiedad personal de los empleados del asegurado, excluyendo vehículos, dinero, valores y joyas, mientras tales propiedades se encuentren en los predios cubiertos bajo la póliza, siempre y cuando dichos bienes personales no estén amparados por otro seguro. El límite máximo total de esta cláusula es de UN MIL QUETZALES (Q.1, 000.00).

04. APARATOS ELECTRICOS

Queda expresamente aceptado y convenido que, no obstante lo que establece el inciso "g" de la Cláusula 9a. de las Condiciones Generales de la póliza, quedan cubiertos además los daños ocasionados a los aparatos y máquinas a que hace referencia dicha cláusula, causados por incendio que se origine en tales aparatos o máquinas.

Quedan excluidas las computadoras, sus equipos periféricos, sus componentes y demás dispositivos de almacenamiento auxiliar y todos los aparatos que utilicen corriente débil. Esta cláusula aplica únicamente cuando en la póliza esté cubierto el contenido fijo. La cobertura garantizada por esta cláusula queda sujeta a un deducible de UN MIL QUETZALES (Q.1, 000.00).

06. CINCO POR CIENTO (5%) NO VALORIZACIÓN

Es entendido y la Compañía, así conviene al aceptar la presente Cláusula, que para los efectos de la póliza, no hará ningún inventario o valorización de los bienes asegurados en caso de pérdida si el monto del siniestro, no excede del 5% de la suma asegurada consignada en la póliza o CIEN MIL QUETZALES (Q.100,000.00), el monto que fuere menor, no obstante el asegurado se compromete a probar la preexistencia y el valor de los bienes dañados o destruidos. Esta cláusula no aplica a los riesgos de Robo por forzamiento de Ladrones, Atraco de Contenido, Atraco, Dinero y Valores y Cristales.

07. COSAS AJENAS POR LAS CUALES SEA RESPONSABLE EL ASEGURADO

Queda entendido y convenido que, no obstante lo dispuesto en el inciso a) de la Cláusula 7 de las condiciones Generales, la póliza se amplía a cubrir bienes muebles, propiedad de terceros por los cuales el Asegurado es responsable legalmente y que por el giro de su negocio se encuentre dentro del local descrito en la póliza y ocupado por el Asegurado.

08. COSTO DE EXTINGUIR UN INCENDIO

Si en cualquier momento se hiciera un gasto con la finalidad de extinguir un incendio, dicho gasto será considerado como parte de la pérdida y será cubierto por la Póliza, pero dicho gasto no será considerado como parte del valor de la propiedad asegurada. No obstante lo anterior, la responsabilidad de la Compañía no excederá del límite máximo establecido para cada inciso de la póliza incluyendo estos gastos.

10. DAÑOS POR HUMO

Por la presente cláusula, la Compañía acepta ampliar la cobertura de la póliza para cubrir indemnizaciones por daños ocasionados por humo que afecten directamente a los bienes asegurados, cuando dicho humo sea originado por un riesgo cubierto. Se exceptúan las pérdidas o daños causados por humo o tizne que emanen los hogares o aparatos industriales que se encuentren dentro del predio del Asegurado.

11. DAÑOS POR MEDIDAS DE SALVAMENTO AL INTERVENIR BOMBEROS

Queda entendido y convenido que la Compañía será responsable de indemnizar las pérdidas y/o daños sufridos por los bienes asegurados como consecuencia de las medidas de salvamento que efectúen bomberos para evitar o disminuir el siniestro. Esta

CLAUSULAS ESPECIALES

cláusula queda sujeta a las Condiciones Generales de la póliza.

12. DESCARGA DE MERCADERÍAS

Quedan amparados los daños que a consecuencia de los riesgos cubiertos por la póliza sufran las mercaderías propias del giro del negocio asegurado en proceso de recibirse, siempre y cuando se encuentren en el área de descarga de las instalaciones ocupadas por el asegurado y descritas en la póliza.

13. DESTRUCCIÓN PREVENTIVA

Este seguro se extiende a cubrir dentro de los límites de sumas aseguradas, las pérdidas o daños directos a la propiedad asegurada por la póliza, causadas por actos de destrucción ejecutados por orden competente de cualquier autoridad pública, al tiempo de, y únicamente para detener la propagación de un siniestro causado por alguno de los riesgos cubiertos por la póliza y sujeto a todos los otros términos y condiciones de la misma y sus anexos.

14. ERRORES NO INTENCIONALES

Queda por este medio entendido y convenido que no obstante lo que se expresa en las Condiciones Generales y/o Particulares de la póliza, si se omite la descripción adecuada de cualesquiera de los bienes asegurados o de cualquier edificio o local en el cual tales bienes están contenidos, o se incurriera en algún error u omisión acerca de cualquier hecho que influya en la apreciación del riesgo o que contravenga alguna o algunas de las disposiciones de la póliza, o si se comprueba el incumplimiento de las mismas, la Compañía será responsable siempre que la omisión, error, incumplimiento o declaración inexacta sean notificadas a la Compañía tan pronto como sean del conocimiento del Asegurado o sus Beneficiarios, siempre que dicha notificación se efectúe antes que ocurra un siniestro y pague a la Compañía la prima adicional que en su caso, pueda corresponder. De no cumplirse con dicha notificación antes de ocurrir un siniestro, esta cláusula no será aplicable.

15. INCENDIO DE BOSQUES

Queda entendido y convenido que la presente cláusula cubre las pérdidas o daños que directamente sufran los bienes asegurados y sean consecuencia de Incendios, casuales o no, de bosques, selvas, monte bajo, praderas, maleza, o del fuego empleado en el despeje de terreno, dejándose sin efecto en consecuencia la exclusión contenida en el inciso f) de la cláusula 8 de las Condiciones Generales de la póliza.

16. MARCAS DE FÁBRICA.

Queda entendido y convenido que en caso de siniestro el Asegurado después de inventariar los bienes con un representante autorizado por la Compañía, tendrá el derecho de quitar todas las marcas de fábrica que pudieran tener los bienes siniestrados, anular las garantías sobre sus productos, eliminar el nombre impreso de materiales de empaque o cualesquiera otros testimonios de su interés en conexión con tales bienes. Si la Compañía decide utilizar los salvamentos deberá quitar las marcas, anular las garantías, eliminar el nombre impreso o bien las mercaderías deberán ser traspasadas a recipientes que no tengan similitud con los normales utilizados por el Asegurado. Los costos que esta operación represente serán cubiertos por la Compañía. En caso de que no sea posible aplicar ninguno de los procedimientos anteriores, se procederá a la destrucción de la mercadería en presencia de un representante de la compañía y antes de que ésta pague la indemnización. Tal destrucción será por cuenta del Asegurado.

17. MERCADERÍAS PELIGROSAS

Queda entendido y convenido que no obstante lo que se establece en las Condiciones Generales de la póliza de Incendio, la Compañía acepta la existencia de mercaderías peligrosas siempre y cuando las existencias de las mismas sean necesarias por el giro del negocio asegurado.

18. REACONDICIONAMIENTO Y SELECCIÓN DE EXISTENCIAS

Por medio de la presente cláusula queda entendido y convenido que dentro del límite de la suma asegurada para existencias de mercaderías, materias primas, productos en proceso y similares, garantizados por la Póliza, se incluyen los gastos necesarios en que incurra el Asegurado con el consentimiento previo de la Compañía para efectuar la limpieza, organización, separación y selección de las mercaderías dañadas de las que se encuentran en buen estado y reacondicionamiento y almacenaje de las mismas en sus anaqueles, estibas o lugares de almacenamiento de las bodegas.

Es entendido que esta Cláusula no aplica cuando los gastos mencionados deban efectuarse por cualquier accidente ocasionado por un riesgo no cubierto por la Póliza, ni cubre los salarios y sueldos del personal empleado del Asegurado.

Queda entendido que son aplicables las cláusulas de la Póliza de Incendio y las del anexo de Terremoto, Temblor, Erupción Volcánica, Caída de Ceniza y/o Arena Volcánica e Incendio Consecutivo, cuando esté amparado este riesgo. Si el seguro conforme la póliza a la cual se le agrega la presente cláusula, está dividido en uno o más incisos, todo lo anterior se aplicará a cada uno de ellos por separado.

19. REHABILITACIÓN AUTOMÁTICA

En caso de ser indemnizada una pérdida parcial de conformidad con las cláusulas de reducción del seguro por siniestro, de las Condiciones Generales de la Póliza, el límite de responsabilidad de la Compañía se reduce en una suma igual al monto de la

CLAUSULAS ESPECIALES

indemnización pagada. No obstante, el restablecimiento de la suma asegurada a su valor inicial se operará automáticamente y el Asegurado se compromete a pagar a la Compañía, la prima adicional a prorrata sobre el valor de las sumas indemnizadas, calculada a prorrata desde la fecha en que ocurra el siniestro hasta la fecha de vencimiento de la Póliza. La Compañía si así lo considera conveniente, modificará las condiciones de la Póliza para los riesgos afectados en el siniestro indemnizado.

Esta cláusula de rehabilitación no será aplicable en lo que respecta a la cobertura de Terremoto, Temblor, Erupción Volcánica, Caída de Ceniza y/o Arena Volcánica e incendio consecutivo ni para las coberturas de Robo, Atraco, Cristales, Dinero y Valores e Interrupción de Negocios en cualesquiera de sus modalidades.

20. REPOSICIÓN DE LIBROS

Por medio de esta cláusula se amplía la cobertura de la póliza a cubrir los libros, registros y tarjetas de contabilidad del Asegurado, quedando convenido que si, a pesar de las precauciones tomadas por el mismo para salvaguarda de sus registros contables conforme se indica en la cláusula 10, de las Condiciones Generales de la póliza, dichos registros fueran destruidos por siniestros amparado por la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar al Asegurado el costo de los libros, registros y tarjetas de contabilidad destruidos, más el costo que se incurra para rehacer las operaciones acertadas en los mismos. La responsabilidad de la Compañía en este caso, no excederá de DIEZ MIL QUETZALES (Q.10, 000.00).

Si el valor conjunto del siniestro y de este gasto excediera de la suma asegurada consignada en esta póliza, la Compañía solo pagará como máximo por ambos conceptos, el total de dicha suma asegurada.

21. SESENTA (60) DIAS PARA PRESENTAR DOCUMENTACIÓN DE SINIESTRO

Queda entendido y convenido que contrario a lo que se estipula en el inciso "C", de la Cláusula Obligaciones del Asegurado en caso de Siniestro, de las Condiciones Generales de la Póliza, se amplía el período de presentación de los documentos mencionados en dicha cláusula, a 60 días.

22. VALOR DE REPOSICIÓN

Queda entendido y convenido que en caso de ocurrir un siniestro causado por uno de los riesgos cubiertos en la póliza, en el cual la propiedad asegurada sea destruida o sufra daños, la cantidad indemnizable bajo la póliza se calculará sobre el costo necesario para reemplazar o reponer la propiedad o bien dañado o destruido en el mismo sitio o lugar, con otra de la misma clase o tipo, no mejor ni superior a como era originalmente la propiedad dañada o destruida. Esta cláusula queda sujeta a las condiciones del anexo de Terremoto, Temblor, Erupción Volcánica, Caída de ceniza y/o arena volcánica e incendio consecutivo, a los términos y condiciones de la póliza y a las siguientes disposiciones especiales.

DISPOSICIONES ESPECIALES:

- a. El reemplazo o reposición de la propiedad o bienes dañados deberá ser llevado a cabo con prontitud y completado en un período máximo de 12 meses contados a partir de la fecha de destrucción o daño, de lo contrario el valor a ser indemnizado por el siniestro se calculará sobre la base de valor real. La compañía podrá autorizar por escrito un plazo mayor al de 12 meses antes estipulados cuando lo considere conveniente. También podrá autorizar cuando lo considere conveniente, que la propiedad o bienes dañados o destruidos se reemplacen con bienes de mayor calidad y eficiencia, siempre y cuando la responsabilidad de la compañía no aumente por dicho cambio. Corresponde al Asegurado la obligación de efectuar los trabajos de reemplazo o reposición a menos que la Compañía, a su opción, decida hacer los trabajos para lo cual deberá contar con la previa aprobación del Asegurado.
- b. Mientras el Asegurado no incurra en los gastos necesarios para reemplazar o reponer la propiedad dañada o destruida, la Compañía indemnizará al asegurado conforme lo estipula en la póliza, la cláusula de valor real.
- c.

Es entendido que esta Cláusula no aplica cuando los gastos mencionados deban efectuarse por cualquier accidente ocasionado por un riesgo no cubierto por la Póliza, ni cubre los salarios y sueldos del personal empleado del Asegurado.

Queda entendido que son aplicables las cláusulas de la Póliza de Incendio y las del anexo de Terremoto, Temblor, Erupción Volcánica, Caída de Ceniza y/o Arena Volcánica e Incendio Consecutivo, cuando esté amparado este riesgo. Si el seguro conforme la póliza a la cual se le agrega la presente cláusula, está dividido en uno o más incisos, todo lo anterior se aplicará a cada uno de ellos por separado.

23. REHABILITACIÓN AUTOMÁTICA

En caso de ser indemnizada una pérdida parcial de conformidad con las cláusulas de reducción del seguro por siniestro, de las Condiciones Generales de la Póliza, el límite de responsabilidad de la Compañía se reduce en una suma igual al monto de la indemnización pagada. No obstante, el restablecimiento de la suma asegurada a su valor inicial se operará automáticamente y el Asegurado se compromete a pagar a la Compañía, la prima adicional a prorrata sobre el valor de las sumas indemnizadas, calculada a prorrata desde la fecha en que ocurra el siniestro hasta la fecha de vencimiento de la Póliza. La Compañía si así lo considera conveniente, modificará las condiciones de la Póliza para los riesgos afectados en el siniestro indemnizado.

CLAUSULAS ESPECIALES

Esta cláusula de rehabilitación no será aplicable en lo que respecta a la cobertura de Terremoto, Temblor, Erupción Volcánica, Caída de Ceniza y/o Arena Volcánica e incendio consecutivo ni para las coberturas de Robo, Atraco, Cristales, Dinero y Valores e Interrupción de Negocios en cualesquiera de sus modalidades.

24. REPOSICIÓN DE LIBROS

Por medio de esta cláusula se amplía la cobertura de la póliza a cubrir los libros, registros y tarjetas de contabilidad del Asegurado, quedando convenido que si, a pesar de las precauciones tomadas por el mismo para salvaguarda de sus registros contables conforme se indica en la cláusula 10, de las Condiciones Generales de la póliza, dichos registros fueran destruidos por siniestros amparado por la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar al Asegurado el costo de los libros, registros y tarjetas de contabilidad destruidos, más el costo que se incurra para rehacer las operaciones acertadas en los mismos. La responsabilidad de la Compañía en este caso, no excederá de DIEZ MIL QUETZALES (Q.10, 000.00).

Si el valor conjunto del siniestro y de este gasto excediera de la suma asegurada consignada en esta póliza, la Compañía solo pagará como máximo por ambos conceptos, el total de dicha suma asegurada.

25. SESENTA (60) DIAS PARA PRESENTAR DOCUMENTACIÓN DE SINIESTRO

Queda entendido y convenido que contrario a lo que se estipula en el inciso "C", de la Cláusula Obligaciones del Asegurado en caso de Siniestro, de las Condiciones Generales de la Póliza, se amplía el período de presentación de los documentos mencionados en dicha cláusula, a 60 días.

26. VALOR DE REPOSICIÓN

Queda entendido y convenido que en caso de ocurrir un siniestro causado por uno de los riesgos cubiertos en la póliza, en el cual la propiedad asegurada sea destruida o sufra daños, la cantidad indemnizable bajo la póliza se calculará sobre el costo necesario para reemplazar o reponer la propiedad o bien dañado o destruido en el mismo sitio o lugar, con otra de la misma clase o tipo, no mejor ni superior a como era originalmente la propiedad dañada o destruida. Esta cláusula queda sujeta a las condiciones del anexo de Terremoto, Temblor, Erupción Volcánica, Caída de ceniza y/o arena volcánica e incendio consecutivo, a los términos y condiciones de la póliza y a las siguientes disposiciones especiales.

DISPOSICIONES ESPECIALES:

- c. El reemplazo o reposición de la propiedad o bienes dañados deberá ser llevado a cabo con prontitud y completado en un período máximo de 12 meses contados a partir de la fecha de destrucción o daño, de lo contrario el valor a ser indemnizado por el siniestro se calculará sobre la base de valor real. La compañía podrá autorizar por escrito un plazo mayor al de 12 meses antes estipulados cuando lo considere conveniente. También podrá autorizar cuando lo considere conveniente, que la propiedad o bienes dañados o destruidos se reemplacen con bienes de mayor calidad y eficiencia, siempre y cuando la responsabilidad de la compañía no aumente por dicho cambio. Corresponde al Asegurado la obligación de efectuar los trabajos de reemplazo o reposición a menos que la Compañía, a su opción, decida hacer los trabajos para lo cual deberá contar con la previa aprobación del Asegurado.
- d. Mientras el Asegurado no incurra en los gastos necesarios para reemplazar o reponer la propiedad dañada o destruida, la Compañía indemnizará al asegurado conforme lo estipula en la póliza, la cláusula de valor real.
- e. Si por cualquier circunstancia, en el momento de un siniestro el Asegurado mantiene un seguro vigente menor del 80% del valor de reposición de los bienes asegurados, la Compañía hará su ajuste basándose en el 80% del valor de reposición de dichos bienes y no sobre el 100%; el Asegurado será coasegurador solamente por aquella proporción de la diferencia que exista entre la suma asegurada y el 80% del valor de reposición de los bienes asegurados. Cuando la póliza contenga varios incisos asegurados, la presente estipulación se aplicará a cada uno de dichos incisos por separado. Esta disposición no aplicará cuando la póliza haya sido contratada en condiciones diferentes a las descritas en este inciso.
- f. Esta cláusula quedará sin ningún valor, y por consiguiente la forma de valuación del monto a indemnizar será aquella estipulada en las Condiciones Generales de la póliza en los casos siguientes:
 1. Si el asegurado no avisa por escrito a la Compañía, dentro de los seis meses plazo siguientes a la fecha del siniestro, su intención de reemplazar o reponer la propiedad destruida o dañada, a menos que la Compañía por escrito le conceda un plazo mayor para avisar.
 2. Si el Asegurado no puede o no desea reemplazar o reponer la propiedad destruida o dañada en el mismo sitio en donde se encontraba en la fecha del siniestro en otro sitio que puede ser autorizado por la Compañía.
- g. Esta cláusula no aplicará las coberturas de robo, robo agravado (atraco), rotura o avería de cristales y/o espejos y/o vidrios y/o rótulos.
- h. Aún cuando el Anexo 12 Coaseguro de 80% a 100% forma parte de esta póliza, el mismo queda sin ningún valor y efecto.

CLAUSULAS ESPECIALES

En nombre de la compañía por los suscritos funcionarios debidamente autorizados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

En fe de lo cual se firman y sellan las presentes Cláusulas Especiales en la Ciudad de Guatemala, el DÍA de MES de AÑO

Firma Autorizada

Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos, en resolución No. 153-94 de fecha 15 de diciembre de 1994.

MUESTRA SIN VALOR

**CLAUSULA 1-2002-A.
REMOCIÓN DE ESCOMBROS A CONSECUENCIA DE
EVENTOS DE LA NATURALEZA**

Por medio del presente Anexo, queda entendido y convenido que no obstante lo establecido en el Anexo o Cláusula de "Remoción de Escombros", cuando los costos y gastos de remoción de escombros, desmantelamiento o demolición y apuntalamiento o soportes sean necesarios a consecuencia de cualquier riesgo de la naturaleza como Terremoto, temblor, erupción volcánica, caída de ceniza, arena volcánica e incendio consecutivo; Huracán, tifón, tornado, ciclón, vientos tempestuosos, granizo; Inundación, maremoto; quedarán sujetos a la contribución obligatoria y al deducible que se indique por endoso o en las condiciones particulares de esta póliza para cada una de dichas coberturas.

En fe de lo cual se firma y sella las presente Cláusula en la Ciudad de Guatemala, el DÍA de MES de AÑO

Firma Autorizada

MUESTRA SIN VALOR

Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos, en resolución No. 73-2002 de fecha 15 de febrero de 2002.

**CLAUSULAS DE GARANTÍA
PARA ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO**

Para adherir y formar parte integrante de la Póliza de Seguro del ramo **INCENDIO**, emitida por ASEGURADORA CONFIO, S.A., a favor de:

Con vigencia del **DÍA/MES/AÑO** al **DÍA/MES/AÑO**

Amparado las siguientes mercaderías y/o existencias y/o productos:

Que se encuentran depositados en instalaciones habilitadas para operar como almacenes generales de depósito, cuyas ubicaciones y sumas máximas, garantizadas por este anexo, se especifican a continuación:

UBICACIÓN	SUMA ASEGURADA
-----------	----------------

1. Amparando contra los siguientes riesgos: _____.

CONDICIONES:

MUESTRA SIN VALOR

Por el presente anexo, queda convenido entre el Asegurado y la Compañía que, en caso de siniestro amparado por la póliza, en que resultaren afectadas las existencias garantizadas por el presente endoso, la indemnización correspondiente conforme los términos de la póliza será pagadera en primer lugar a: _____ en calidad de Beneficiario Irrevocable y que en adelante se llamará simplemente BENEFICIARIO, hasta por el valor real de los productos o mercancías depositadas o en proceso de depósito en las instalaciones cuya ubicación ya quedó identificada, más los intereses adecuados a los tenedores de los bonos de prenda y/o saldos a favor del Beneficiario y demás gastos comprobados que se hayan causado, pero sin exceder del monto de la suma garantizada arriba indicada, la cual puede ser aumentada o disminuida mediante endosos específicos que se emitan: el saldo de la indemnización, si lo hubiere, será pagadero al asegurado.

La póliza, sus endosos, anexos y cláusulas especiales son irrevocables y sólo podrán modificarse o cancelarse, en lo que respecta al interés asegurable del beneficiario, por parte del Asegurado con el consentimiento previo de cada Beneficiario, dado por escrito.

La compañía se reserva el derecho de cancelar la póliza mediante preaviso de treinta (30) días calendario enviado por escrito con aviso de recepción al Asegurado y al Beneficiario en sus últimos domicilios registrados en la póliza. Dicho plazo se iniciará a partir de la fecha de recepción del aviso por parte del Beneficiario.

En caso de que la póliza se encuentre sujeta a declaraciones mensuales por parte del Asegurado, esta deberá efectuar sus declaraciones separando del total de las mismas, aquellas sumas que corresponden a mercaderías objeto de depósito.

En caso de que el monto del seguro que cubre las existencias identificadas no permita emitir más anexos de cualquier tipo de garantía, el Asegurado debe presentar con su solicitud el consentimiento escrito y expreso de los Beneficiarios, a quienes se les haya expedido con anterioridad anexos de cualquier tipo de garantía bajo la misma póliza, que indique el monto de garantía a disminuir de su anexo.

La compañía se compromete a enviar al Beneficiario todo anexo y/o endoso sobre la póliza, o bien la sustitución de la misma, en lo que respecta a su interés asegurable.

Si llegado el vencimiento de la póliza, la misma no fuere renovada o fuere sustituida por la Compañía o por solicitud del Asegurado, o bien éste no pagare alguna prima correspondiente a la póliza, la Compañía lo notificará de inmediato al Beneficiario con aviso de recepción y, a menos que con anterioridad hubiere recibido aviso del Beneficiario de no efectuar la renovación, o bien de la cancelación de las operaciones con el Asegurado, mantendrá en vigor la cobertura, tanto en los riesgos como en los montos, sobre las existencias garantizadas en este anexo, por un término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha del vencimiento anual de la póliza.

El beneficiario se obliga a pagar a la Compañía la prima correspondiente al período en que la póliza hubiera estado en vigor protegiendo sus intereses tanto en el caso de no renovación, como por falta de pago.

**CLAUSULAS DE GARANTÍA
PARA ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO**

Queda convenido y aceptado por la Compañía que, en caso de siniestro que afecte las existencias garantizadas por este anexo en la suma a pagar al Beneficiario, no se aplicará COASEGURO de ninguna naturaleza.

En caso de Existir otro u otros seguros amparando los mismos bienes los cuales no estén endosados a favor del Beneficiario de la póliza, la liquidación de la pérdida será proporcional como corresponde, aceptando la Compañía que emitió este anexo pagar la indemnización íntegra que corresponda al Beneficiario y el Asegurado acepta desde ya, subrogar sus derechos a la Compañía que emitió este anexo para que ésta pueda recuperar del otro y otros aseguradores, la parte proporcional que le(s) corresponda de la pérdida pagada.

El asegurado se obliga, conforme la ley, a declarar la existencia o contratación de cualquier otro seguro amparando los mismos bienes.

Los demás términos y condiciones de la póliza permanecen inalterables. El presente anexo ha quedado anotado en los libros de la Compañía para lo que hubiere lugar.

En fe de lo cual, se Firma y Sella la presente Cláusula Especial en la ciudad de Guatemala, el día de mes de año

ASEGURADORA CONFIO, S.A.,

ACEPTADO: _____

MUESTRA SIN VALOR

_____ APODERADO

Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos según resolución No. 119-90 de fecha 28 de Junio de 1990.

CLAUSULA DE DAÑOS POR AGUA

Para adherirse y formar parte de la póliza No. de INCENDIO, expedida por ASEGURADORA CONFIO, S.A., a favor de:

1. COBERTURA

Queda entendido y convenido que se procede a incluir en la póliza la cobertura de daños por agua, cuando estos sean accidentales, súbitos e imprevistos causados por los riesgos siguientes:

- a) Inundación causada por el rebalse de agua por congestión de las alcantarillas (a) o desagües.
- b) La entrada de lluvia directamente al interior del edificio a través de techos, puertas, ventanas, tragaluces, claraboyas o ventiladores.
- c) Rotura de cañerías y/o tuberías, la descarga, derrame o desbordamiento de agua de tanques de almacenamiento o depósito, sistemas de calefacción, maquinaria y/o equipo industrial, hidrantes para protección contra incendio que no sean abastecidos por sistemas automáticos.
- d) Derrame de Agua causado por Sistemas de Refrigeración y/o aire acondicionado.

2. EXCLUSIONES

ESTA CLAUSULA EXCLUYE PERDIDA Y DAÑOS ORIGINADOS O CAUSADOS POR:

- a) La descarga, derrame o desbordamiento de Sistemas de aspersión para combatir incendio e hidrantes para protección contra incendio, que sean abastecidos por cualquier sistema automático.
- b) La entrada gradual de agua y/o humedad, a través de las paredes, cimientos, sótanos y aceras o banquetas adyacentes.
- c) Vapores o gases.
- d) Falla mecánica que sufran los equipos de refrigeración o aire acondicionado y las pérdidas consecuenciales ocasionadas a toda otra propiedad, excepto las pérdidas directas ocasionadas según el inciso D de las causas cubiertas.
- e) Los riesgos de incendio y/o rayo, Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica e Incendio consecutivo, Explosión, motín, huelgas y/o alborotos populares, daño malicioso caída de naves aéreas, objetos caídos de las mismas y/o colisión de vehículos terrestres, Huracán, tornado, ciclón, vientos tempestuosos y/o granizo, inundación y/o maremoto; Daño malicioso especial; Explosión de Calderas y/o aparatos que normalmente trabajan a presión, sus componentes o accesorios.
- f) El descuido del Asegurado en conservar o mantener la propiedad asegurada en buen estado o por negligencia del asegurado en no usar todos los medios razonables para salvaguardar o preservar la propiedad cubierta.
- g) La descarga, manejo o derrame directa o indirecta, de refrigerantes químicos
- h) Los daños que sufran los tanques, cañerías, alcantarillas y similares.

3.

Para los incisos A) y B) del numeral 1, el Asegurado o sus Beneficiarios asumen por su propia cuenta lo siguiente:

1. **CONTRIBUCION OBLIGATORIA:** diez por ciento (10%) de toda pérdida o daño cubierto que sobrevenga a los bienes asegurados por los riesgos de la naturaleza arriba descritos, incluyendo destrucción por Incendio consecutivo a estos riesgos. Se entiende por pérdida o daño, la suma que se establezca como pérdida indemnizable.
2. **DEDUCIBLE:** dos por ciento (2%) de la suma asegurada por ubicación con un mínimo de deducible establecido en esta póliza. Este deducible se aplicará después de haber restado la contribución obligatoria indicada en el numeral a) del numeral 3 anterior.

4. OTROS RIESGOS CUBIERTOS

Para los incisos C) y D) del numeral 1 de esta cláusula, se aplicará un deducible de: 10% sobre la pérdida indemnizable aplicando como mínimo, el deducible que sea establecido en las condiciones particulares de esta póliza.

5.

Queda entendido que son aplicables las cláusulas de la póliza que no se opongan a las del presente anexo.

En fe de lo cual, se Firma y Sella el presente endoso en la ciudad de Guatemala, a los _____ días del mes de _____ del año _____.

Firma Autorizada

Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos en resolución no. 73-2002, de fecha 15 de febrero del año 2002.

ENDOSO DE EXCLUSIÓN POR CAMBIO DE MILENIO

Para ser adherido y formar parte integrante de la póliza No. , emitida por Aseguradora Confío, S.A., a favor de:

Por medio del presente endoso se hace constar que esta póliza se modifica como sigue:

- A. La compañía no pagará por Daño o Perdida consecuente que directa o indirectamente causada por, consistente en o proveniente de la falla de cualquier computadora, equipo de procesamiento de datos, "microchips" de medios, sistemas operativos, microprocesadores ("chips" de computadoras), circuitos integrados o dispositivos semejantes, o cualquier programa para computadoras, ya sea propiedad del Asegurado o de terceros, que ocurra antes, durante o después del año 2000 y que resulte de la incapacidad para:
1. Reconocer correctamente cualquier fecha como su fecha calendario verdadera;
 2. Capturar, guardar, retener y/o manipular, interpretar o procesar correctamente cualquier dato o información o comando o instrucción como resultado de tratar cualquier fecha en forma distinta a su fecha calendario verdadera; y/o
 3. Capturar, guardar, retener o procesar correctamente cualquier dato como resultado de la operación de cualquier comando programado en cualquier programa de computadora, que cause la pérdida de datos o la inhabilidad para capturar, guardar, retener o procesar correctamente tales datos durante o después de cualquier fecha.
- B. Queda además entendido que la Compañía no pagará por la reparación o modificación de cualquier parte de un sistema electrónico de procesamiento de datos o sus equipos relacionados, con el propósito de corregir deficiencias o características de lógica u operación.
- C. Queda además entendido que la compañía no pagara por Daño o Perdida consecuente que provenga de la falla, insuficiencia o mal funcionamiento de cualquier dispositivo, consulta, diseño, evaluación, inspección, instalación, mantenimiento, reparación o supervisión realizada por o para el Asegurado o por o para otros con el propósito de determinar, rectificar o probar cualquier falla potencial o actual, mal funcionamiento o insuficiencia descrita en el inciso A. Anterior.

Tales Daños o Perdidas consecuentes descrito en A, B, y C, anteriores, se encuentran excluidos sin importar cualquier otra causa que haya contribuido concurrentemente o en cualquier otra secuencia.

Este endoso no excluirá el Daño o pérdida consecuente, subsecuente, amparado por la póliza y no específicamente excluido, el cual en sí mismo resulte de un Riesgo definido. Riesgo definido significara: Incendio; rayo; explosión; impacto de aeronaves o vehículos; objetos que caigan; tormenta; granizo; tornado; huracán; ciclón; motín; huelga; conmoción civil o popular; vandalismo; daño malicioso; terremoto; temblor; erupción volcánica; maremoto; o, inundación.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza quedan vigentes sin alteración.

En fe de lo cual, se Firma y Sella el presente endoso en la ciudad de Guatemala, a los _____ días del mes de _____ del año _____.

Firma Autorizada

Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos en resolución no. 153-1999, de fecha 03 de marzo del año 1999.

ANEXO MONEDA

Para ser adherido y formar parte de la póliza de ramo de Incendio No. , emitida por ASEGURADORA CONFIO, S.A., a favor de:

Con vigencia del **DÍA/MES/AÑO** al **DÍA/MES/AÑO**.

MONEDA CONTRATADA:

Por medio del presente Anexo queda entendido y convenido que, como pacto expreso en contrario, todos los derechos y obligaciones derivadas del contrato de seguro al cual se adhiere este Anexo se liquidarán en la moneda contratada.

En toda la documentación que forme parte integrante de la póliza arriba indicada en la que se indique la moneda Quetzales o el signo de la misma, deberá entenderse y, en su caso, sustituirse por la moneda aquí contratada.

No obstante lo que se indica en el primer párrafo de este Anexo, cuando el asegurado o, en su caso, el beneficiario manifieste expresamente su deseo de que se le pague algún beneficio o indemnización, derivado de la póliza a la cual se adhiere este Anexo, en una moneda diferente a la contratada, la aseguradora podrá efectuar dicho pago a la tasa de cambio que convenga libremente con la contraparte interesada.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza permanecen sin modificación alguna.

En fe de lo cual se firma y sella el presente Anexo, en la ciudad de Guatemala a los _____ días del mes de _____ del año _____.

FIRMA

Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos, en resolución No.365-2001 de fecha de 17 de Mayo del año 2001.

MUESTRA SIN VALOR